

Revistas

I. Derecho civil

1. Parte general

BOLLAIN ROZALEM, Luis: “La forma “ad probationem” tiene que ser constitutiva”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 232, 1947; páginas 521-530.

Como dice el propio autor, se propone en este trabajo poner de manifiesto un interesante matiz que nos ofrece, a través de la moderna y revolucionaria postura de Núñez Lagos, acogida por el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de octubre de 1944, la vieja distinción entre formas “ad solemnitatem” y formas “ad probationem”.

Cuya idea capital puede condensarse en esta triple afirmación:

1.º Para la doctrina clásica, la forma, en los negocios solemnes—forma “ad solemnitatem”—, *constituye*; en los negocios no solemnes—de forma “ad probationem”—, simplemente *prueba*.

2.º En el sentir de Núñez Lagos, la forma, que es necesaria en los negocios solemnes y voluntaria en los no solemnes, una vez cubierta—por necesidad en el primer caso, por voluntad en el segundo—, *constituye* siempre.

3.º A modo de ver del autor de este artículo, la tesis de Núñez Lagos no sólo es irreprochable, es que únicamente abrazándose a ella puede ser admitida la construcción clásica de la forma “ad probationem”.

José M. CODINA CARREIRA

CASTAN, José: “Las diversas escuelas jurídicas y el concepto del Derecho”. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 182, 1947; 225-341.

Recoge el ilustre jurista algunos criterios de sistematización de las doctrinas acerca del concepto del Derecho, adoptando una clasificación cuyos más amplios términos son: a) sistemas de base teológica y ética; b) de base lógica y gnoseológica; c) subjetivos psicológico-jurídicos, y d) experimentales o positivistas. Dedicó la mayor parte de su extenso trabajo a la exposición de las doctrinas de un centenar de autores sobre el

concepto del Derecho, siguiendo la clasificación adoptada y, a continuación, fija la trayectoria histórica de las mismas: sistemas de base ética y metafísica hasta la Edad Moderna; racionalismo e idealismo; ya en el siglo XIX, historicismo, positivismo, formalismo; y, por fin, corriente antinormativista reciente (escuelas naturalistas y sociológicas, idealismo de tipo objetivo, psicologismo); no existe hoy en realidad una doctrina dominante. Las conclusiones que dan fin al artículo podemos resumirlas así: Todas las concepciones del Derecho han aportado elementos útiles, pero a partir del siglo XVII tienen, en general, "el fundamental defecto de romper o relajar los vínculos del Derecho con la Moral"; "el secreto de un buen sistema jurídico radica, indudablemente, en la conciliación del elemento metafísico y ético con el históricosocial"; los resultados de la filosofía jurídica contemporánea son más brillantes que fecundos, de tal manera que "misión de nuestro tiempo es la de adaptar a las exigencias del mismo, tanto científicas como vitales, el sentido trascendental de la filosofía tradicional".

Luis SANCHO MENDIZABAL

CONDOMINES, Francisco de A.: "La interpretación de la nueva ley de Arrendamientos Urbanos". *Revista de Derecho Privado*, 366, 1947; páginas 664-666.

El criterio jurisprudencial anterior a la Ley siguiente, era el de considerar que lo relativo a la materia de arrendamientos urbanos constituía una legislación portadora de privilegios y que, por ende, debió ser interpretada respectivamente sin permitir el juego de la analogía para los casos no previstos. El artículo 13 del texto vigente, por el contrario, significa la posibilidad y hasta la necesidad de aplicar su texto a situaciones no previstas. El sentido del artículo 13 se halla al considerar que con su formulación se trata de evitar que mediante formalismos que literalmente sustraigan el caso de los preceptos concretos que integran la ley, pueda ésta dejar de surtir efectos, resultando inaplicable, a escritos que fueran estimados como sometidos a su texto.

Juan HERNANDEZ CANUT

COSSIO, Carlos: "Sobre as relações da filosofia do direito com a ciência jurídica". *Boletim do Ministerio da Justiça*, 3, 1947.

El Profesor Cossío examina uno de los problemas más discutidos en la actual problemática jurídica: la de precisar cuál es la relación existente entre filosofía jurídica y ciencia del derecho. La filosofía del derecho jamás dará al jurista solución para sus problemas. Filosofía y ciencia del derecho cumple misiones diversas, lindando con dos órdenes de problemas entre sí incomparables. El derecho es un comportamiento humano y los problemas jurídicos deberán resolverse en términos jurídicos, nunca en términos ajenos al derecho. La filosofía, por otra parte, es un saber

metódico y fundamental; la ciencia no se estudia en sí misma, en cuanto la ciencia se dirige a las cosas, la filosofía se dirige a la ciencia, la considera como una cosa y la explica en su posibilidad y sentido. Si filosofía y ciencia, por tanto, investigan diversos objetos, se comprende que no haya una filosofía jurídica particular para cada ciencia particular del derecho mientras el jurista, que está en la posición del explorador que se entrega a la geografía, el filósofo del derecho ocupa la posición del físico que estudia el problema de los puntos cardinales y de las coordenadas terrestres.

No obstante, el jurista puede solicitar de la filosofía del derecho que le ayude a hacer ciencia jurídica, esto es, que le indique el método conveniente al tratamiento de las cosas de experiencia jurídica. Y si otra cosa puede el jurista solicitar de la filosofía del derecho, ya no es como jurista, sino como hombre: axiológica y metafísica.

José Enrique GREÑO

D'ORS, Alvaro: "De la "prudentia iuris" a la "Jurisprudencia del Tribunal Supremo". *Información Jurídica*, 55, 1947, págs. 63-82.

Con un enfoque romanista inicia su artículo, en el cual examina el valor de la Jurisprudencia del T. S., pronunciándose por una depuración de aquélla, función que correspondería a la "prudentia iuris" de los verdaderos científicos del Derecho; de este modo la ciencia libre del Derecho volvería a ser, con esta revisión autorizada oficialmente, la primera fuente de toda normatividad jurídica; propugna la confección de un repertorio de jurisprudencia que respetase la formulación casuística de las sentencias tan sólo depuradas de aquellos elementos accesorios irrelevantes para la adecuación del fallo.

Tras estudiar el problema foral, afirma que las normas jurídicas son formuladas por los "prudentes", que la doctrina es la fuente de donde mana sin interrupción el verdadero "ius", y que el Estado, a través de sus organismos oficiales, no hace más que administrar ese caudal. El Estado no crea el Derecho, lo administra.

J. H. C.

GONZALEZ ALEGRE BALGOMA, Ramón: "Algunas fuentes indirectas en la Historia del Derecho Español". *Foro Gallego*, 40-42, 1947. páginas 359-370.

Coincide con Galo Sánchez en que la Historia del Derecho es una ciencia en formación que necesita a menudo recurrir al documento, al rito, al símbolo jurídico, al dato onomástico, lo cual hace que fuente indirecta constituya en el camino históricojurídico la más importante y variosa aportación para el conocimiento del derecho vivido en las diversas épocas.

Entre estas fuentes indirectas son de citar los textos de la literatura y los refranes jurídicos. Considera a estos últimos casi como una fuente primaria del Derecho, en cuanto es una norma jurídica manifestada por el propio pueblo, y magnífico exponente del concepto popular del Derecho.

J. H. C.

GONZALEZ GOMEZ, Eudoro: “¿Son relativamente incapaces las personas jurídicas?” *Estudios de Derecho (Org. de la F. de D. y C. P. de la U. de Antioquia)*, 26, 1947, págs. 243-247.

Persona jurídica, dice el C. c. colombiano, es “una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extraoficialmente”.

De las distintas teorías sobre la persona jurídica, el autor se inclina por la que él llama tesis de carácter realista en el sentido de que la persona jurídica, no es sino la consagración legal que ciertos fenómenos de asociación y organización humana reciben del derecho objetivo.

El C. c. colombiano, impregnado de los sistemas individualistas del siglo pasado, se mostró hostil al fenómeno de la asociación, de ahí que declare “las personas jurídicas son de dos especies: Corporaciones y fundaciones de beneficencia pública”. Consecuente con este criterio, el C. c. somete a una serie de restricciones a las personas jurídicas, llegando, en el artículo 1.504, a enumerar entre las personas relativamente incapaces a las personas jurídicas.

La orientación contraria se inicia con la carta de 1886, para terminar con la Ley 57 de 1887, que derogó los artículos 643, 644, 645 y 651 del C. c., que eran precisamente los que establecieron un régimen de relativa incapacidad de las personas jurídicas. Ciertamente que en el artículo 1.504 no se ha derogado expresamente, pero hay que estimar su derogación tácita en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 57 de 1887, preceptivo de que cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla”.

La misma orientación ha seguido el Acta legislativa núm. 1.º de 1886, cuyo art. 20 dijo “es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no son contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas”.

J. H. C.

LEGAZ LACAMBRA, Luis: “La concepción egológica del Derecho”. *Información Jurídica*, 53, 1947, págs. 3-31.

Lo característico de la teoría egológica del Derecho—punto de vista aportado al estudio de los problemas fundamentales de la filosofía jurídica por el profesor argentino Carlos Cossío—es el ser una inserción de las conclusiones fundamentales de la teoría pura del Derecho en una ontología vitalista del yo y en los puntos de vista peculiares que esta ontología impone en la interpretación de las propias conclusiones de la doctrina de Kelsen.

Expone los conceptos fundamentales de la teoría egológica, según su autor, para después de una sugestiva exposición, terminar diciendo que lo que fundamentalmente le separa de su autor es su efectiva inserción en el marco de la filosofía perenne, más en lo que tiene de actitud última que en su limitación como escuela.

J. H. C.

LOPES NAVARRO, Luis: "A responsabilidade civil do Estado". Boletim do Ministerio da Justiça, 4, 1948.

Divide en seis partes su estudio el Dr. Lopes Navarro. La primera (a *idea de culpa domina o instituto da responsabilidade civil*) señala cómo desde una responsabilidad basada en la pena, a través del Código civil portugués, que acepta expresamente el principio de responsabilidad civil, la actual orientación doctrinal reconoce una responsabilidad objetiva fundada en el riesgo, si bien el C. p. no prescinde del concepto de culpa al enunciar los elementos fundamentales de la responsabilidad civil. Estudia en la segunda parte (a *responsabilidade civil do Estado antes da reforma do Código civil*) cómo en la doctrina dominante era de aceptar la responsabilidad del Estado sólo en cuanto a las relaciones de carácter civil, hasta que por reforma del artículo 2.399 vino a reconocer la responsabilidad solidaria de la administración con los empleados públicos. El autor, contrariamente a lo sostenido por el profesor Cunha Gonçalves, defiende la culpa como elemento esencial de la responsabilidad del Estado.

Derivada de la doctrina legal que construye el Código civil portugués la construcción jurídica de la responsabilidad civil del Estado debe ser informada directamente por los principios generales del derecho civil y en armonía con la doctrina general de responsabilidad en el derecho privado.

Como reglas específicas aplicables a la responsabilidad civil del Estado, el Dr. Lopes hace una distinción entre una contractual ordinaria, que se rige por las normas de la contratación civil, y la extracontractual, que por virtud del artículo 2.399 aparecen como vinculadas la administración y los empleados públicos solidariamente.

J. E. G.

MARIN PEREZ, Pascual: "Los derechos sobre derechos". (Notas para su construcción teórica en el Derecho español.) Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 182, 1947, 419-462.

Trata el autor de demostrar la posibilidad técnica y la utilidad práctica de esta construcción. Para lo primero parte del concepto de objeto del derecho como categoría lógica, formalmente determinada, estimando mejor esta explicación que la de los derechos como cosas incorporales. Para demostrar la utilidad hace un estudio de las aplicaciones de esta figura, especialmente en relación con el Registro: derechos personales con eficacia real (arrendamiento inscrito y los casos en que se dé anotación preventiva y reserva autenticada), derechos sobre derechos, de carácter real y de constitución registral (hipoteca sobre usufructo, sobre nuda propiedad, sobre concesiones administrativas, subhipoteca, retracto, etc.); propone, en conclusión, que todas estas figuras de características comunes se agrupen en un precepto general que permita la hipotecabilidad de los derechos sobre derechos, de naturaleza real y de los que tengan garantía real suficiente. Contiene también el artículo una clasificación de derechos sobre derecho en heterogéneos, homogéneos y conjugados.

L. S. M.

ORTEGA PARDO, Gregorio-José: "El problema metodológico en el Derecho civil", en *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, año IV, Lisboa, 1947, págs. 164-193 (conferencia).

Dada la falta de correspondencia entre denominación y contenido del problema, tal como hoy suele ser planteado, se impone establecer un límite máximo y otro mínimo. Según Ortega, este último se obtiene mediante la distinción con nociones afines, tales como "sistema" y "plan", de función inferior; el límite máximo rebasa lo estrictamente gnoseológico para comprender el problema del concepto mismo del Derecho, puesto que en el campo de éste se adentran extremos propios de la cuestión metodológica. Por otra parte, las diferentes directrices que la historia de la metodología presenta, no sólo suponen diversos modos de enfocar el problema del método, sino que responden a otras tantas concepciones del "mundo" y del "hombre". Por ello, la exposición que el autor realiza—sucintamente—de los métodos jurídicos—Escuela del Derecho natural, exégesis, escuela histórica, positivismo, formalismo, realismo jurídico, sociológico y político; jurisprudencia de los intereses, institucionalismo, etc.—comprende no sólo los rasgos más salientes de los métodos preconizados, sino también las diferentes concepciones a que estos métodos responden.

A juicio del autor, se hace precisa una síntesis metodológica que se aparte del monismo unilateral y peligroso, la cual no significa resolver el problema por los fueros de la facilidad y la renuncia. La síntesis supone que la teoría del método debe amoldarse a la naturaleza de la realidad a que sirve: el Derecho. Por ello es necesario la utilización conjunta de los diversos métodos de investigación para que ésta resulte plenamente eficaz.

Juan Bautista JORDANO

PASCUAL SERRES, José María: "El Congreso de Zaragoza y la evolución de la Jurisprudencia". *Revista J. de Catal.*, LII, 1947, págs. 21-29.

Del espíritu del Congreso, que se manifiesta lo mismo en su labor preparatoria que en las diversas ponencias desarrolladas, se deduce—estima—que el creer que la Jurisprudencia se mantenga por ahora como si Zaragoza no hubiese tenido lugar, sería ir no sólo en contra de la actual orientación legislativa, sino retardar más en el tiempo la franca apertura del portillo—patente en algunas sentencias del T. S.—tendente a declarar en el futuro la coexistencia de aquellas especialidades forales que no estén en abierta pugna con el lugar que corresponde en la mencción intestada del Derecho común al Estado y a todos los que lo integran.

J. H. C.

PIRAS, Salvatore: "Sull'esercizio de la facultà di disporre". *Nouva Rivista de Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*. Vol. I, fasc. 1-4, Pisa, 1947, pág. 21 ss.

Podemos distinguir tres partes en este trabajo; en la primera, el autor establece sus conceptos de facultad de disponer y de acto de disposición;

aquella es, para él, un instrumento, ligado a una posición jurídica principal, en virtud del cual su titular, normalmente el mismo de la posición jurídica, está legitimado para, mediante una manifestación de voluntad, provocar ciertas mutaciones en la posición jurídica. El acto dispositivo es la actuación del instrumento por su titular, encaminada a separar la posición jurídica de su sujeto. Lo esencial en todo esto es que la facultad sólo tiene relevancia cuando la posición jurídica entra en su momento dinámico.

La segunda parte es una sistematización de los casos en que el Derecho italiano, ante la presencia de un interés público, excluye, suspende o subordina a elementos ulteriores la posibilidad de ejercitar la facultad dispositiva.

En la tercera parte se estudia la eficacia de aquellas trabas a la facultad de disponer nacidas de un negocio jurídico. Se enfrentan aquí la posible protección de los intereses individuales o familiares que inspiran estas trabas con el principio de orden público de protección a la libre circulación. El C. c. de 1942 ha llegado a una doble posición: en los negocios mortis causa, ineficacia absoluta de las prohibiciones de disponer, posición destinada a evitar que se burle la prohibición de establecer sustituciones fideicomisarias. En los negocios inter vivos, eficacia, en general, sólo inter partes, no absoluta, de las prohibiciones. La tesis del autor es que el fundamento de esta última posición legal no está en el citado principio de orden público, sino en la naturaleza de la facultad de disponer; afirma que no cabe un acto dispositivo independiente sobre un instrumento que sólo tiene relevancia en la dinámica de una posición jurídica, no en su configuración y estructura; sólo cabe obligarse a no utilizarlo, nunca disponer de él, dada su falta de sustantividad.

Manuel GONZALEZ ENRIQUEZ

PUGLIATTI, Salvatore: "Precisazioni in tema di causa del negozio giuridico". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*. Vol. I, fasc. 1-4, Pisa, 1947; pág. 13 ss.

El profesor Pugliatti anticipa, según nos dice, algunas ideas de su libro "*Volontà motiva e causa nel negozio giuridico*", con objeto de aclarar algunas ideas y rectificar algunas posiciones de la doctrina dominante; tanto ésta como el C. c. de 1942 han hecho triunfar el concepto objetivo de causa; Pugliatti reconoce que es el único acertado y rechaza los intentos de algunos autores, entre ellos Betti, que tratan de llegar a la integración de la concepción objetiva y la subjetiva. Pero seguidamente se enfrenta con la formulación corriente del concepto objetivo de la causa, según la cual ésta es el fin o la función económicosocial del negocio, obtenida por la síntesis de sus elementos esenciales. Contra esta idea, Pugliatti centra su tesis en dos puntos fundamentales: 1.º Es contrario a todo método jurídico aceptable el acudir al campo extrajurídico para determinar la función del negocio jurídico; cada tipo de negocio tiene una función jurídica determinada por la síntesis de los efectos jurídicos esen-

ciales atribuidos por el ordenamiento; esta función jurídica es la causa de cada tipo negocial. 2.º Esta causa adquiere relevancia al contrastar la de un tipo de negocio configurado por el ordenamiento con los motivos que han impulsado a las partes en un negocio concreto. Aquí es donde surgen los problemas de existencia o inexistencia, licitud o ilicitud, y elasticidad (límites) de la causa; ésta, latente en principio, surge ahora y puede provocar la nulidad del negocio, o la eliminación de él de determinados efectos queridos por las partes, pero contrarios al esquema pre-establecido por el ordenamiento.

M. G. E.

RAUL VENTURA: "Coisas "in patrimonio" e "extra patrimonium" e coisas "in commercio" e "extra commercium" nas "Instituições" de Gaio e nas de Justiniano", en Revista de Direito da Universidade de Lisboa, año IV, 1947; págs. 153-161.

Pretende el profesor de Lisboa averiguar cuál es la posición que ante estas clasificaciones de las "cosas" obligan las fuentes romanas a tomar, examinando como exponente para el Derecho clásico la "Instituta" de Gaio, y contraponiendo al bizantino representado por la de Justiniano.

Tras un estudio detenido de los textos, concluye que en el Derecho romano clásico, tal como se deduce de la "Instituta" gaiana, ninguna de esas divisiones de las cosas existió, y—a su juicio—el argumento terminológico que corrientemente se aduce para demostrar la bipartición: "rex in patrimonio" y "extra patrimonium", correctamente entendido, no posee tal alcance.

En la "Instituta" justiniana se establece la diferencia entre las cosas "in commercio" y las que se encuentran "extra commercium", aunque esta clasificación se encubra con expresiones engañosas.

El artículo acaba razonando el autor la interpretación dada a la terminología de las fuentes.

J. B. J.

RUBINO, Domenico: "La reforma del Código civil italiano". Revista de Derecho Privado, 364-365, 1947; págs. 527-550.

A pesar del continuo aumento de la legislación especial—principalmente en los últimos tiempos—en Italia, la materia del Derecho privado está regulada fundamentalmente por el C. c. entrado en vigor el 21 de abril de 1942. De un detenido análisis de este último y de su comparación con el de 1865, deduce que el de 1942, en su parte técnicojurídica, es mejor y señala un progreso respecto al de 1865, ello no excluye la necesidad de ciertas reformas de aquel texto, sobre todo en lo que hace referencia a su orientación; se muestra partidario de que la reforma no se haga hasta que Italia goce de un orden estable político-económico-social.

J. H. C.

2. Derechos reales

ABEJON, Julián: "Algunos preceptos nuevos en el Reglamento Hipotecario". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 230-231, 1947; páginas 449-464.

El presente trabajo nos da una visión de conjunto de aquellos artículos del nuevo Reglamento Hipotecario que presentan alguna novedad.

Dice que este nuevo Reglamento, que, en general, sólo alabanzas merece, ha presentado la materia que le es propia, perfectamente ordenada y dosificada, con epígrafes marginales, lo cual permite que la busca de las disposiciones pueda hacerse con gran facilidad y ahorro de tiempo.

Divide su exposición en tres grandes apartados, sobre el modo de llevar los registros, inspección y personal de los mismos y honorarios, haciendo resaltar como más interesantes los artículos 359, 360, 367, 368, 375, 382, 430 y 466 y siguientes; estos últimos, suprimen las visitas trimestrales de inspección y vienen a desvanecer aquella ridícula versión del labrantín o menestral casi analfabeto, haciendo la visita trimestral al Registro de la Propiedad, en funciones de Juez municipal suplente.

En relación con el ingreso en el Cuerpo, aboga el autor por unos estudios superiores universitarios, algo así como una especie de doctorado, que pudieran sustituir a las oposiciones; así como la supresión de las fianzas, que considera que son una cosa anacrónica, y, por último, insiste en la necesidad de reformar el Arancel, que en este nuevo Reglamento apenas ha sido variado.

Termina diciendo que el nuevo Reglamento, como toda obra humana, tiene sus deficiencias y defectos; pero, en general, merece toda clase de alabanzas.

J. M.^a C. C.

ABEJON, Julián: "Expedientes de dominio". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 234, 1947; págs. 657-673.

Los expedientes de dominio—comienza diciendo el autor—eran en nuestro sistema de inmatriculación registral la cenicienta del cuento infantil, a quien la inmatriculación por el artículo 20 de la Ley Hipotecaria y la conseguida por los expedientes de información posesoria tenían reclusa y abandonada.

A continuación examina los expedientes de dominio a través de las diferentes reformas de la Ley Hipotecaria, afirmando que la primitiva de 1861 no estableció esta clase de expedientes seguramente porque entonces no se conceptuó necesario. Sin embargo, al redactarse la Ley Hipotecaria de 1869 se apreció que el número de fincas inscritas en posesión en España excedía de los dos millones, por lo que se estableció por primera vez el expediente de dominio; aunque la Ley de 17 de julio de 1887 suprimió totalmente tal forma de inmatriculación, volviendo al sistema de la Ley primitiva de 1861. Posteriormente, la Ley de 29 de abril

de 1909 fué la primera reforma seria llevada a cabo después de la Ley de 1869, ya que modificó y mejoró con gran acierto todo lo referente a la tramitación de los expedientes de información posesoria, y, por último, trata de la situación actual creada por la reforma de la Ley Hipotecaria de 1944, y el texto refundido de la Ley y el Reglamento vigentes en la actualidad.

Estudia después la parte que él denomina más esencial y discutida de estos expedientes: la posible cancelación de las inscripciones contradictorias, cuya posición, completamente clara, la fija el artículo 202 de la nueva Ley Hipotecaria.

Termina diciendo que nos hallamos en presencia de una reforma de gran trascendencia y, en general, de gran acierto.

J. M. C. C.

A. G. R.: "La analogía de la Ley de Arrendamientos". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 32, 1947, págs. 3-4.

Las dificultades que podría ofrecer la interpretación del artículo 13 de la Ley de Arrendamientos Urbanos al remitirse a la analogía quedan desvirtuadas en base de dos consideraciones; de una parte, mediante la concreción que el mismo precepto hace al limitarla "a los casos que la Ley regula", complementado en este punto por el artículo 17, que faculta al juzgador de instancia para decidir si el asunto litigioso es de los sometidos a la Ley de Arrendamientos; y de otra, mediante la fijación de las fuentes a tener en cuenta, cuya jerarquización es: 1) Los preceptos de la Ley, y 2) Los principios inspiradores de la misma, que deducirá por sí mismo el intérprete y aplicará a virtud de un principio de "analogía legis".

J. H. C.

A. G. R.: "Propiedad colectiva inmueble" (Nota histórica). Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 24, 1947; págs. 3-5.

La redistribución equitativa de la tierra—dice—emprendida por el Estado español de acuerdo con las más puras inspiraciones socialcristianas, ha vuelto a dotar de actualidad a algunos temas que yacían olvidados en las bibliotecas y en los laboratorios.

Partiendo de esta idea, examina las tres fases distintas por las que en las sociedades primitivas pasa el dominio de la tierra: propiedad colectiva del grupo social, propiedad colectiva del grupo familiar y la propiedad individual.

Mientras en Grecia la existencia de un régimen de propiedad colectiva parece indudable, no ocurre lo mismo con Roma, respecto a la cual las opiniones son contrapuestas.

Ve la evolución de lo colectivo a lo privado a través de la distinción entre tierras cultivadas e incultas, evolución que se completa, mediado el siglo VII mediante la tendencia a transformar las antiguas "possessiones" del "ager publicus" en auténtica propiedad privada, mediante un censo que debía ser distribuido entre los ciudadanos pobres. Por lo que

se refiere a los germanos, parece que en tiempo de César no existía sobre los inmuebles propiedad ni disfrute por separado; la evolución ulterior se caracteriza por las formas "alodiales" de propiedad y las típicas cesiones a título de "precarium", con la constitución de señoríos inmobiliarios, y es sólo mucho más tarde cuando la relación de precario desaparece, al consolidarse la propiedad de las tierras en sus cultivadores, libres ya de toda protección de servicios.

J. H. C.

DE LA FUENTE, Juan Manuel: "Sobre conversión de inscripciones de posesión en inscripciones de dominio". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 30, 1947; págs. 3-5.

La legislación hipotecaria vigente, al negar el ingreso al Registro de la Propiedad al mero y simple hecho de poseer, ha obligado a sustituir el certificado de posesión—previsto en los artículos 24-29 del Reglamento Hipotecario de 1915 para la inscripción de bienes pertenecientes al Estado, las provincias o los pueblos y demás Corporaciones civiles o eclesiásticas, cuando faltaba el título de dominio—por uno de dominio, mediante el cual el Estado y las Corporaciones civiles y eclesiásticas podrán inscribir los bienes que les pertenezcan cuando careciesen de título escrito.

Ello crea, por tanto, la existencia de dos tipos de inscripción: de posesión (anteriores a la nueva reglamentación) y de dominio, posteriores a la misma.

Los de posesión subsisten en tanto no se convierten en de dominio.

Estima que, además de los tres procedimientos utilizables para verificar tal conversión, esto es: sentencia judicial recaída en el juicio correspondiente, el expediente de dominio o el transcurso de diez años de la fecha de la inscripción sin contradicción, existe otro que presenta las ventajas de sencillez y economía de tiempo, cual es la certificación de dominio expedida por dichas entidades con todos los requisitos necesarios, y en las que se declare, con referencia al tiempo en que se inscribió la posesión, que se tenía el dominio de los mismos inmuebles y no sólo la posesión "de facto".

J. H. C.

D'EMILIA, Antonio: "Síntesis interno alla figura del possesso secondo il, codice civile italiano". Archivio Giuridico, CXXXV, fasc. 1-2, 1948.

En su trabajo ofrece de modo conciso el profesor D'Emilia una síntesis relativa a fundamentales aspectos de la configuración de la posesión, en el Código civil italiano, y de la consideración lógica de las varias posiciones conceptuadas, referentes a los posibles casos de inmediata relación (material) de un sujeto frente a un objeto.

De las normas contenidas en las secciones II y III del capítulo II del Código civil italiano deduce que la posesión tiene como función la de

sanar un título (de adquisición de la propiedad o de otro derecho real) imperfecto o la de crear un título en caso de carencia. Entre los varios posibles casos de inmediata relación (material) de un sujeto a un objeto distingue, en primer lugar, la esfera no jurídica de la jurídica, y dentro de ésta separa adecuadamente la detención de la posesión y de la propiedad o cualesquiera otros derechos reales. De cuanto afirma de la detención, concluye que no puede transformarse en posesión si muda el título, conforme al artículo 1.141. Análogamente, resulta que para la transformación de la posesión en propiedad es necesario que el título sea perfeccionado o, en caso de carencia, se cree otro.

Justifica la posesión desde el doble punto de vista substancial y procesal y concluye señalando que los elementos componentes de la estructura de la posesión, los económicos y los éticos, la delinean positivamente, y los políticos, negativamente.

J. H. C.

CREHUET JULIA, Manuel: “Algo sobre el artículo 313 del texto refundido de la Ley Hipotecaria y los artículos concordantes, del nuevo Reglamento”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 234, 1947; páginas 686-699.

La aspiración unánime de cuantos se interesan por los problemas del Derecho inmobiliario—dice el autor de este trabajo—o, en otras palabras, por la eficacia de la institución registral en beneficio de la propiedad inmobiliaria de España, desean para los libros del Registro el mayor número posible de asientos; pero este sentir unánime se desvanece cuando se le busca una solución.

Comienza presentándonos tres soluciones: 1.^a, Perfilar y perfeccionar la institución registral para que ésta se recomiende por sí misma. 2.^a Implantar la inscripción constitutiva; y 3.^a Lograr la inscripción de un modo indirecto, pero coactivo, a base de declarar la inadmisión de los títulos no inscritos. Se pregunta a continuación cuál de estas soluciones ha seguido el legislador actual, a lo que contesta que de la propia exposición de motivos de la Ley de Reforma de 1944 se desprende que la inscripción constitutiva no entró en sus cálculos, por lo que solamente resta estudiar las otras dos soluciones, a través de la Ley de 1944 y del texto refundido de 1946.

Respecto a la Ley de Reforma de 1944, dice que participa en cierta manera de las dos soluciones, ya que, por una parte, perfecciona la institución para que ésta se recomiende por sí misma, y, por otra, declara indirectamente la inscripción necesaria, a base de negar la admisión de los títulos no inscritos en los organismos oficiales.

Referente al texto refundido de 1946, afirma que, al haber sustituido el artículo 335 por el actual 331 y comparando ambos, se hecha de ver en seguida el distinto criterio que les informa. En el primero sólo cabe distinguir entre documentos inscritos y no inscritos: aquéllos son siempre admitidos; éstos no son nunca. En cambio, actualmente hay que

hacer una serie de distinciones, que el autor señala en una relación de cuadros y supuestos.

Termina diciendo que el texto refundido de 1946 ha eliminado en parte, con el artículo 313, la amplitud y la fuerza que tenía el artículo 335 de la Ley de Reforma. Por lo que de aquellos tres sistemas o soluciones que señalaba, nos hemos quedado casi exclusivamente con el último, que, en definitiva, ha sido el tradicional en nuestra patria y que gira bajo el lema de que la inscripción no es una necesidad, sino una conveniencia.

J. M.^a C. C.

FORNS, José: "Legislación internacional americana sobre derecho de autor". Revista de Derecho Privado, 364-365, 1947; págs. 573-580.

La Unión Panamericana—fruto de la genial intuición de Simón Bolívar al prever la importancia de fomentar el espíritu de cooperación y de unidad entre las nacientes y pujantes naciones de América—realiza, hoy día, funciones oficiales y de servicio público, y cuenta entre sus varias secciones con la denominada Oficina de Cooperación Intelectual, encargada de reunir y recopilar la legislación sobre derecho de autor.

Dicha legislación comienza con el Convenio de Montevideo o Sudamericano de 1888-89, que fué el primer instrumento de carácter internacional que estableció en América un sistema de protección al derecho de autor. A éste siguieron otros muchos: Méjico, Río de Janeiro, Buenos Aires, La Habana, etc., hasta que en 7 de octubre de 1942 el Consejo Directivo de la Unión Panamericana aprobó la convocatoria de una Conferencia especial de expertos, dado el interés de los problemas a dilucidar.

J. H. C.

FORNS, José: "La televisión ante el derecho de autor". Revista de Derecho Privado, 368, 1947; págs. 845-858.

Fué en el Congreso celebrado en París, en junio de 1937, cuando se presentó por vez primera ante la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores el importante y sugestivo tema de la televisión.

La televisión plantea los mismos problemas ya abordados por la radio y, sin embargo, ninguna de las leyes que acoge la televisión ha logrado enfocar la nueva modalidad de un modo claro y preciso; por el contrario, suelen confundirla y mezclarla con otras formas de transmisión o reproducción.

Propugna la unificación de las distintas legislaciones de acuerdo con unas bases, que cita, tendentes a proteger el derecho del autor, así como a hacerlo compatible con las posibles limitaciones a la facultad exclusiva del autor con respecto a la radiofonía y a la televisión, por motivos de interés nacional o cultural.

J. H. C.

G. DE VALDEAVELLANO, Luis: "La limitación de la acción reivindicatoria de los bienes muebles en el Derecho español medieval". *Revista de Derecho Privado*, 366, 1947; págs. 631-658.

La limitación de la acción mobiliaria, como dice Hübner, fué la necesaria consecuencia de los principios básicos dominantes en el derecho de vestidura que debían conducir en este punto a una distinción profunda entre el derecho mobiliario y el inmobiliario.

Estudia el autor, con su conocida competencia, dicha limitación, en el Derecho visigodo, para, en el examen del Derecho medieval patrio, afirmar la subsistencia de la limitación plasmada en el proverbio jurídico: "Hand muss, hand wahren" (la mano debe guardar la mano; es decir, la mano investida debe responder y garantizar la devolución de la cosa, pero solamente ella). Pero la influencia del Derecho romano, favorable a la reivindicación dominical, en todos los casos, no dejó de hacerse sentir y condujo a que el principio "Hand muss, hand wahren" sufriese atenuaciones encaminadas a evitar que el tercer poseedor quedase invulnerable para la reivindicación del propietario, cuando había adquirido la cosa de mala fe, y, en lo sucesivo, sólo la buena fe del tercer adquirente pudo protegerle de la reivindicación.

J. H. C.

GALLARDO RUEDA, Arturo: "Estructura del Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947". *Información Jurídica*, 50-51, 1947; páginas 98-108.

Las sucesivas modificaciones del régimen hipotecario seguidas de la trascendental de 30 de diciembre de 1944 hizo necesaria la revisión del Reglamento Hipotecario de 6 de agosto de 1915. El vigente Reglamento de 14 de febrero de 1947, que coincide fundamentalmente con el anterior.

Renuncia a una exposición completa del nuevo texto reglamentario, contentándose con destacar las novedades más esenciales introducidas en las materias: concesiones administrativas, inscripción de bienes de los cónyuges y de la sociedad conyugal, procedimiento para el ejercicio de acciones reales derivadas de derechos inscritos, anotación del derecho hereditario en abstracto, procedimiento ejecutivo extrajudicial para el ejercicio de la acción hipotecaria, hipoteca constituida por acto unilateral, hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas e inspección del Registro.

J. H. C.

GIMENO GAMARRA, Rafael: "La oposición del poseedor en el proceso del artículo 41 de la Ley Hipotecaria". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 234, 1947; págs. 674-685.

El presente trabajo tiene por objeto el tratar de las diferentes cuestiones que se han planteado en torno al proceso regulado por el artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

Examina las causas en que, según el referido artículo, podrá fundamentarse la demanda de contradicción, centrandó su estudio en la segunda de dichas causas; es decir, poscer el contradictor la finca o disfrutar el derecho discutido por contrato u otra cualesquiera relación jurídica directa con el último titular o con titulares anteriores o en virtud de prescripción, siempre que ésta deba perjudicar al titular inscrito según el artículo 36.

A continuación estudia detenidamente estos dos supuestos, afirmando respecto al primero que con ello no puede decirse que se lesionen legítimos intereses de los titulares de derechos no inscritos, y del segundo se deduce que el titular inscrito podrá dirigir su acción contra el poseedor en cualquier tiempo, mientras éste no haya adquirido el dominio de la finca o el derecho por prescripción; no pudiendo admitirse, por tanto, que sea necesario, como creen algunos autores, que para que el titular inscrito pueda utilizar el procedimiento del artículo 41, cuando se dirija contra un poseedor en concepto de dueño, le inicie antes de un año, a contar desde la fecha de su inscripción, ya que así se desprende del artículo 36 de la Ley.

J. M. C. C.

MARIN PEREZ, Pascual: "Los principios de la relación jurídica registral. Reconstrucción de la teoría". *Revista de Derecho Privado*, 366, 1947; págs. 658-664.

En oposición a Sanz, que, en su comentario a la nueva Ley Hipotecaria, ha puesto en tela de juicio la licitud teórica de los llamados "principios hipotecarios" en cuanto a su condición formal de tales "principios" en el sentido lógico de la expresión, cree que estos principios son necesarios no solamente desde el punto de vista del Derecho registral unificado, sino desde el "puramente hipotecario o inmobiliario".

J. H. C.

MUR LINARES, Ricardo: "Las direcciones conceptuales sobre bienes, intereses y derechos en el ámbito del Derecho civil". *Revista General de Derecho*, 34 y 35, 1947, págs. 386-395.

Los conceptos de bienes jurídicos, interés jurídico y Derecho subjetivo constituyen a partir de Ahrens la atmósfera espiritual en que las instituciones viven y se desenvuelven, los pilares fundamentales sobre los que se alza toda disciplina jurídica, mas como el bien antes de ser jurídico es un bien de la vida humana individual y social y como el interés antes de ser jurídico es un interés humano, la concepción sociológica del bien y la psicológica del interés han de preceder a la concepción jurídica de aquéllos.

Partiendo de este supuesto, examina las teorías sobre la naturaleza sociológica del bien y psicológica del interés a través de Ihering, Gaveis, Binding, Kessler, Finger, Bunge, Jellineck, Oppenheim y Wagner.

Considera que la causa de la divergencia existente entre las distintas teorías no es otra que aplicar un mismo término para conceptos distintos y que es necesario distinguir entre: necesidad, bien, utilidad, interés, cuyos conceptos expone, así como las diferencias entre interés, bien y utilidad, de un lado, y entre interés y deseo, del otro.

J. H. C.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio: "Los bienes "wakfs" o "habs" musulmanes y su función en el Derecho moderno". *Información Jurídica*, 52, 1947; págs. 32-39.

Técnicamente, el "wakf", como el antiguo "habus", es la transmisión gratuita de un usufructo a perpetuidad, es decir, por el tiempo de la existencia de los propios bienes. Es, pues, una propiedad sin nudo propietario, relación jurídica "sui generis", mixta entre los derechos reales de propiedad y de usufructo; del primero, guarda su carácter de perennidad; del segundo, la limitación de no enajenar.

En los tiempos modernos, se admite una trascendental modificación de sus característicos primigenios; es evidente la evolución de un sentido socializador, así como la preocupación por la tutela estatal en su doble forma administrativa y judicial.

J. H. C.

RICA Y ARENAL, Ramón de la: "La nueva reglamentación hipotecaria (Síntesis de sus más relevantes innovaciones)". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 182, 1947; págs. 463-518.

Subraya el señor De la Rica (miembro de la Comisión redactora) la importancia del nuevo Reglamento hipotecario. Corresponde a éste el desarrollo de una de las más profundas reformas de nuestra legislación hipotecaria, y contiene, por tanto, numerosas innovaciones con relación al anterior. Merece citarse, como detalle sintomático, el hecho de que cerca de la tercera parte de sus artículos sean de nueva redacción.

Constituyen el contenido de este trabajo las principales innovaciones y modificaciones introducidas en la reglamentación, "prescindiendo en absoluto de cuantas se refieren a la mecánica o técnica del Registro y al Estatuto orgánico de los Registradores". Se estudian, así, las relativas a los derechos y bienes inscribibles, las formas y efectos de la inscripción, las anotaciones preventivas, las cancelaciones, las hipotecas y la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica.

José Antonio PRIETO GOMEZ

ROBLES ESPINOSA, Manuel: "La publicidad substantiva". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 233, 1947; págs. 608-637.

En el presente trabajo, su autor, el jurista cubano Sr. Robles Espinosa, aboga por la implantación de un régimen de publicidad inmobilia-

ria con fuerza probatoria absoluta, pues no obstante sus excelencias y ventajas, que resaltan tan pronto se le enuncia o estudia, ha venido a ser, sin embargo, una difícil facilidad su implantación.

Varios son los obstáculos que, dice, han demorado ese adelanto en nuestro derecho inmobiliario de distintos órdenes: económico, político, técnico y hasta psicológico.

Menciona y estudia a continuación los factores que le faltan para su realización, que hasta ahora no han tenido éxito, y que son: 1.º La depuración de los historiadores del Registro. 2.º La formación del catastro parcelario del territorio nacional, exacto, completo y con finalidad jurídica; y 3.º El establecimiento de un fondo de seguro inmobiliario que responda eficazmente a las consecuencias de aplicación del régimen de publicidad substantiva.

Examina después, en relación con el tema, la diferencia entre el título y el modo, preguntándose si subsistiría en nuestro derecho la teoría del título y el modo, a pesar de la grandiosa transformación que implica la publicidad absoluta, a lo que contesta que no sólo cree que subsistiría la teoría (concepto dogmático), sino que perduraría su práctica (concepto pragmático).

Trata asimismo de las relaciones entre la posesión y el registro y la institución del notariado, afirmando que no podemos ir hacia la supresión del Notariado, entre otras causas, porque es bien sabido que en el Registro de la Propiedad se asientan "derechos"; al paso que el Notariado es un registro de "hechos o declaraciones"; de llevarse al Registro la función notarial se embarazaría extraordinariamente la función registral; el notario resulta cerca del Registrador de la Propiedad como una primera instancia en el orden procesal; y, por último, que el Notariado viene avalorado por el prestigio y fe que inspira de antiguo en los países latinos, por su perfeccionamiento indudable y por la respetabilidad y competencia de sus individuos.

Concluye diciendo que, de poderse implantar la publicidad substantiva en nuestro derecho, evitaremos que se pueda seguir diciendo que aun tienen la misma vigencia de hace un siglo las bases que formulara D. Claudio Antón de Luzuriaga, y lograremos los fines que se proponía la reforma hipotecaria según el R. D. de 1855.

J. M. C. C.

RUIZ ARTACHO, Juan: "Cuestión resuelta por el Reglamento Hipotecario vigente". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 233, 1947; páginas 600-607.

Una de las más trascendentales reformas hechas por la Ley Hipotecaria de 1909 fué la relativa a la subsistencia de cargas o gravámenes anteriores o preferentes al crédito del ejecutante, que dió lugar a que se detuviera en ella de un modo implacable la aguda y penetrante mirada del comentarista; algo parecido a lo que ha ocurrido con el artículo 131 de la Ley Hipotecaria vigente (regulador del procedimiento judicial sumario).

El autor de este trabajo comienza exponiendo una serie de opiniones

de los diversos tratadistas que han estudiado la materia; dice que estas opiniones coincidentes de tan insignes autores están basadas, dentro del modesto campo de la interpretación literal, en argumentos de alguna lógica, es cosa evidente; pero, a pesar de ello, nunca aceptamos, y menos ahora, que la intención del legislador fuera imponer la subrogación en la deuda u obligación personal, como se ha pretendido.

A continuación examina los dos preceptos nuevos contenidos en el Reglamento hipotecario vigente con relación a esta materia, artículos 231 y 232.

Termina diciendo que con el nuevo Reglamento quedan aclaradas todas las cuestiones que plantearon los autores.

J. M.^a C. C.

VALLET DE GOYTISOLO, J.: "La buena fe, la inscripción y la posesión en la mecánica de la fe pública". *Revista de Derecho Privado*, 369, 1947; págs. 931-960.

Hace suya la posición de Angel Sanz Fernández orientada a integrar la legislación hipotecaria, basándose en el sistema general español concretado en el Código civil. Con este bagaje emprende el estudio de cada uno de los temas que titulan su artículo, no sin antes proceder al examen de lo que llama teología del Registro, piedra angular de su estudio, al que califica de institución necesaria, por ser útil al propietario actual, al adquirente y, desde luego, al interés nacional y social en cuanto sana la propiedad y facilita el conocimiento de la pertenencia del suelo y de la riqueza inmobiliaria nacional.

J. H. C.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan: "Los artículos 28 y 207 de la Ley Hipotecaria y el principio de legitimación registral". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 230-231, 1947; págs. 465-480.

Comienza diciendo el autor que, en nuestro sistema hipotecario, la inscripción no es ni constitutiva ni abstracta. Se funda en un título material y se inscribe mediante un título formal. La inscripción se realiza sobre la base del título formal, pero por la legitimación registral lo que se presume es la verdad y existencia del título material. Este título material, que consta y ha de constar en toda inscripción, llega al Registro tanto a través de los títulos formales en sentido estricto como por conducto de un medio supletorio.

Tras de una detallada mención de los tratadistas que, dice, han influido en la redacción de los artículos 28 y 207 de la nueva Ley, pretende demostrar que la redacción anterior no era desastrosa, sino que es incluso la más correcta.

Concluye diciendo que cada vez son más numerosas y enérgicas las voces y plumas que proclaman resulta perturbador el empleo del término tercero de nuestra Ley Hipotecaria y que éste debiera ser suprimido de la misma.

J. M.^a C. C.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan B.: "La concurrencia de varias posesiones sobre una misma cosa" (ensayo). *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 182, 1947; págs. 545-596 y 679-722.

Sirve de base a este extenso ensayo del Sr. Vallet de Goytisoló un análisis del concepto de la posesión en nuestro Derecho. Aparece en éste como fundamental la distinción entre los conceptos de posesión y de tenencia; el primero podría caracterizarse, conforme a la técnica de Carnelutti, como situación (ocupa un lugar en el tiempo); el segundo, como hecho. La posesión, en sentido estricto, recae sobre el dominio y demás derechos reales; la tenencia, sobre las cosas.

Alude el autor a las diferencias existentes entre ambas categorías relativas al fundamento de su protección, extensión de ésta, nacimiento, extinción y efectos para la usucapión. Señala asimismo la posibilidad de conversión de una en otra.

De la diferenciación entre posesión y tenencia deriva la negación del principio de unidad de la posesión y la inutilidad de la distinción germánica entre posesión mediata e inmediata. Esta distinción corresponde a la construcción del Derecho alemán, que sólo permite la disgregación vertical de la posesión; pero no cabe en España aceptar tal doctrina, ya que nuestro Derecho admite la disgregación horizontal.

En efecto, si no caben dos tenencias sobre la misma cosa ni dos posesiones del mismo derecho (la concurrencia contradictoria de posesiones es figura legalmente imposible; art. 445, C. c.), son posibles, por el contrario, varias posesiones sobre derechos distintos que recaigan sobre una misma cosa, incluso coexistiendo con la tenencia de ésta por otro sujeto (supuestos de coposesión propiamente dicha e impropia).

J. A. P. G.

VENTURA-TRAVERSEZ GONZALEZ, Antonio: "La elaboración registral del Derecho como función continuadora y colaboradora de la notarial. (Apuntes para una monografía)." *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 182, 1947; 723-738.

Las funciones registral y notarial tienen un cierto campo de acción común, lo que impone entre ellas la colaboración, sin que esto haga conveniente suprimir la dualidad (el autor relaciona una serie de extremos respecto a los que la función notarial es absolutamente independiente de la registral). En la zona de acción común, la colaboración, que legalmente debiera comenzar al presentarse en el Registro la escritura ya redactada, comienza mucho antes en virtud de una práctica que el autor querría ver elevada a precepto legislativo mediante el establecimiento de una antecalificación; y debe continuar, una vez redactada la escritura, para subsanar posibles defectos. El trabajo se refiere, finalmente, a las fuentes a considerar para esta elaboración del Derecho.

L. S. M.

VENTURA-TRAVERSESET Y GONZALEZ, Antonio: "Temas de Inmatriculación. La Inmatriculación en el Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947. Efectos de la Inmatriculación y crítica de la reforma". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 232 y 235, 1947; páginas 531-541, 721-735.

Siguiendo el desarrollo de una serie de temas con el enunciado general de Inmatriculación, nos presenta el autor en estos dos artículos la inmatriculación en el nuevo Reglamento Hipotecario, sus efectos y crítica de la misma.

Comienza presentando un desarrollo reglamentario de los preceptos legales de la Ley Hipotecaria, tratando a continuación de los diversos procedimientos inmatriculatorios: el judicial, aplicable al propietario que carezca de título escrito y al que lo tenga y no pueda inscribirse por cualquier causa; el estrictamente notarial, concediendo un indulto general para toda la titulación notarial anterior al 1.º de enero de 1945; el registral, en el que se exceptúa de la presentación al registrador del documento adquisitivo anterior, cuando se relaciona y transcribe el documento privado en la escritura; y el mixto, manteniendo que el título público adquisitivo, acompañado del acta de notoriedad, será inscribible, conforme a lo prevenido en el artículo 205 de la Ley.

Se refiere asimismo a la inmatriculación administrativa, y dice que la inmatriculación por certificaciones de dominio no contiene novedad esencial con relación al Reglamento Hipotecario de 1915. En el caso de doble inmatriculación, se limita a propugnar el juicio de identificación por la constancia de la duplicidad de finca, reservando a los Tribunales el derecho a resolver la cuestión.

Pasa a continuación a examinar los efectos de la inmatriculación, distinguiendo los normales de toda inscripción y los especiales, haciendo una amplia referencia a la suspensión de efectos.

Después se refiere al concepto de tercero según la opinión de los tratadistas, afirmando que es inútil debatirse en una interpretación forzada del concepto de tercero, enlazando unos preceptos con otros para llegar a la conclusión de excluir del ámbito de la protección registral a algunos de los que en ella intervienen.

Y, por último, presenta una extensa crítica de la reforma, admitiendo como conclusión el que la Ley, tal cual ha quedado redactada, ha pulido el procedimiento estrictamente notarial del artículo 205, al exigir una constancia de la fehaciencia del título del transmitente que aparte al detentador o al usurpador.

J. M.ª C. C.

VILLARES PICO, Manuel: "La posesión y el registro". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 230-231, 1947; págs. 409-448.

En este artículo, el autor trata de demostrar el retroceso que en nuestro régimen inmobiliario representa el artículo 36 de la nueva Ley Hipotecaria.

El ordenamiento jurídico, al regular la posesión, no emplea léxico preciso, y así, con los mismos términos, unas veces se refiere al hecho de la posesión y otras al conjunto de los derechos derivados de aquel hecho.

Se habla con frecuencia en la doctrina del señorío de hecho, y, sin embargo, no sabemos lo que es legalmente, porque la ley no determina su concepto ni requisitos.

En el moderno Derecho Inmobiliario la posesión ha perdido su virtud de representar y hacer notorio el derecho real, quedando sustituida, a este efecto, por la inscripción en el registro inmobiliario; vemos destacada esta influencia en algunos artículos del Código civil, pero en la reforma de la Ley Hipotecaria, a pesar de la tendencia del derecho moderno a dar publicidad de los derechos reales sobre inmuebles, se le concede a la posesión de bienes inmuebles una excesiva importancia como hecho exteriorizador de la propiedad, con lo cual la reforma, a este respecto, en vez de progresar hace retroceder a nuestro régimen inmobiliario.

Termina diciendo que el artículo 36 de la Ley Hipotecaria fué defendido por los autores manejando tópicos, que, además de no ser exactos, resultan anacrónicos en lo que se refiere al carácter social con que quieren defender al poseedor prescribiente.

J. M.^a C. C.

3. Obligaciones y contratos

A. G. R.: "Arrendamientos de temporada". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 31, 1947; págs. 3-5.

La Ley de Arrendamientos Urbanos, como Ley de excepción que es, ha de aplicarse con arreglo a un criterio restrictivo; de ahí que los arrendamientos de temporada deban ser excluidos como lo son del ámbito de aplicación de la Ley, porque no intentan llenar la perentoria necesidad de un techo y se inspiran, como afirma la exposición de motivos de la Ley de 31 de diciembre de 1946, en finalidades complejas y distintas de aquéllas.

J. H. C.

BAGO FLORES DE LEMUS, M.: "Plazo de vigencia de los contratos de arrendamientos urbanos y sus prórrogas". Boletín de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Jaén, 1, 1948; s. p.

Enclava el contrato de arrendamiento de finca urbana entre los traslativos de uso y disfrute, procediendo a enumerar sintéticamente sus elementos fijándose principalmente en el de existencia de plazo determinado de vigencia.

En relación con este elemento, admite como si bien en principio se fija libremente por las partes, de acuerdo con el artículo 1.255 del Código civil, circunstancias especiales—la escasez de viviendas—determinan que

no termine con la expiración de un plazo de vigencia, sino que cumplido éste se prorrogará.

Analiza la prórroga obligatoria de los contratos a través del derogado Decreto de 29 de diciembre de 1931 y de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo mismo en lo que hace referencia a los locales destinados a viviendas que en los locales de negocio.

Finalmente, en relación con los distintos requisitos que exige el artículo 72 para que tenga lugar la prórroga, se fija fundamentalmente en el que establece "que el inquilino falleciere durante la vigencia del contrato", aceptando en este punto la opinión de Vázquez, Bellón Gómez e Hijos Palacios, según los que hay que interpretar el texto legal en un sentido extensivo, ya que la prórroga de un contrato no significa otra cosa que la vigencia del mismo y de sus cláusulas, que no sufren alteración alguna.

J. H. C.

EDITORIAL: "Las derramas por concepto de servicios y el artículo 126 de la Ley de Arrendamientos". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 27, 1947; págs. 3-5.

A pesar de no dar la Ley de Arrendamientos Urbanos un concepto de "servicios", entiende por tales, utilizando el criterio de los artículos 1.542 y 1.587 del C. c., todas aquellas prestaciones que impliquen esfuerzo o trabajo personal prestado en interés total o parcial de la finca.

El artículo 126 establece que cuando se trate de viviendas o locales de negocio construidos o habitados por primera vez antes del 2 de enero de 1942, el aumento de los servicios podría derramarse por el arrendador proporcionalmente a la utilización de aquellos servicios o suministros. Lógicamente, cuando sea imposible—dice—determinar esa proporcionalidad, lo que sucede con el servicio de portería, se derramará por igual entre unos y otros arrendatarios.

J. H. C.

EDITORIAL: "La notificación del traspaso al arrendador". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 34, 1947. págs. 3-4.

De las varias posibilidades que resultan del artículo 52 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en orden a la prioridad de la notificación al arrendador, en el caso de traspaso de locales de negocio, ha de estimarse que si bien es cierto que el artículo 52 prevé el supuesto de que voluntariamente le haya sido ofrecida dicha cesión por el arrendatario con preferencia a cualquier otra persona, no lo es menos que del artículo 45 del propio cuerpo legal resulta que no es obligatoriamente al arrendador la primera persona a que deba hacerse la oferta.

J. H. C.

EDITORIAL: "Pago de rentas en especie en los arrendamientos rústicos". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 26, 1947; págs. 3-4.

El Decreto-Ley de 24 de julio de 1947 ha venido a resolver el problema —que planteaba la aparente laguna del artículo 3.º de la Ley de 25 de ju-

lio de 1942 al no contemplar el supuesto de contratos anteriores a la Ley en los que la renta se hubiese convenido en especie—en el sentido de dar una disposición de emergencia aplicable en tanto en cuanto sigan intervinidos la especie obligada al pago de forma que permita la reintegración de las obligaciones del contrato a su pristino estado, cuando se levante la intervención a que se encuentra sujeta la especie pactada.

J. H. C.

EDITORIAL: “Pisos deshabitados”. Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 28, 1947; pág. 3.

Diversos han sido los caminos por los cuales la Ley de Arrendamientos Urbanos ha tratado de resolver el problema de la escasez de los locales habitables; prórroga obligatoria de los contratos (art. 70), necesidad de la autorización del Gobernador civil para el derribo de inmuebles habitables, extensiva ésta por la disposición transitoria 21, aun en el caso de que dichas demoliciones se hubieren decretado por razón de la ejecución de planes urbanísticos de interés general, y, sobre todo, el precepto de la 23 disposición transitoria que autoriza al Gobierno para imponer el alquiler obligatorio de aquellas viviendas que susceptibles de ser ocupadas, no lo fueren por nadie. Las facultades gubernativas, en este punto, llegan a otorgar por sí mismo, y en rebeldía del arrendador, el oportuno contrato de inquilinato de la vivienda desocupada, sirviendo de renta base la última declarada a fines fiscales o la que sirva de base al título.

J. H. C.

FERRER MARTIN, Daniel: “Arrendamientos rústicos”. Competencia para conocer de las consignaciones en pago de rentas. Revista General de Derecho, 37, 1947; págs. 551-553.

No ofrece duda la competencia para conocer de las consignaciones en pago de rentas en los siguientes casos:

- a) Consignación de rentas vencidas cuando en el contrato no se fijó lugar para el pago: será competente el del domicilio del arrendatario.
- b) Consignación de rentas previstas en el artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento civil para interponer los recursos de apelación y casación: ante el Juez o Tribunal ante quien deba llevarse a efecto la interposición.
- c) Consignación de rentas enervatoria de la acción de desahucio por falta de pago: ante el Juez que entienda del juicio de desahucio.
- d) Consignación de rentas que venzan durante la substanciación del pleito: ante el Juez o Tribunal que conozca del procedimiento en la época en que venzan las rentas que han de consignarse.
- e) Consignación de la renta pactada por el arrendatario o aparcerero cuando se discute la cuantía de la renta o la participación del propietario, prescrita por el artículo 55 de la Ley de 15 de marzo de 1935, ante el que hay de plantearse el procedimiento de que es requisito previo.

Finalmente, el último caso de consignación de rentas es en el supuesto de que el arrendador se niegue a recibirlas a su debido tiempo; en este

caso, la consignación no constituye requisito previo para entablar ninguna acción o recurso, ni es cumplimiento de ninguna disposición imperativa, sino facultad que ejercita el arrendatario para evitar las consecuencias perjudiciales que en un día pudieran derivarse del impago.

Considera que la consignación es un acto de jurisdicción voluntaria que se apoya fundamentalmente en el derecho que para ello le concede el artículo 1.176 del Código civil.

Concluye afirmando:

1.º Que las consignaciones en pago de rentas, cuando el arrendador se niega a recibirías, no son cuestiones que surjan de la ejecución e interpretación de las Leyes de Arrendamientos Rústicos.

2.º Que la competencia se determinará por lo previsto en las normas competenciales comunes contenidas en los incisos i) del apartado b) de la base novena de la Ley de Bases de 19 de julio de 1944 y apartado f) del artículo 8.º del Decreto de 24 de enero de 1947, en relación con el apartado d) del propio artículo, en virtud de los cuales los Jueces municipales y comarcales conocerán de las consignaciones que no excedan de 5.000 pesetas, y los de Primera Instancia de las que rebasen esta cifra.

J. H. C.

GALLARDO RUEDA, Arturo, y REYES, Roberto: "Ante la novísima Ley de Arrendamientos Urbanos". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 27, 1947; págs. 6-11.

Las razones que han reclamado la atención del legislador hacia una reforma integral de las normas relativas a los arrendamientos urbanos son dobles: inspiradas en exigencias de carácter técnico y otras en la propia realidad social.

Las de carácter técnico derivan de la insuficiencia de preceptos relativos a la materia que encontramos en el Código civil, junto a los abusos a que conducía la excesiva libertad contractual en detrimento de los económicamente débiles.

Las razones prácticas nacen del déficit de casas-habitación, junto con las dificultades que actualmente afectan a las nuevas edificaciones.

Orientación fundamental de la Ley es llegar a una fórmula de armonía entre la necesaria protección a los económicamente menos dotados y el respeto debido a la propiedad, cuyo desconocimiento daría lugar a un colapso en la edificación que agravaría el problema.

Así surgió, primero, la Ley de Bases de 31 de diciembre de 1946, y posteriormente, después de serias deliberaciones sobre el dilema—¿Ley de Bases o Ley Articulada?—, el texto articulado de la misma de 21 de marzo de 1947.

J. H. C.

GARCIA TRELLES: "Sobre la interpretación del artículo 73 de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos". Revista de Derecho Privado, 369, 1947; págs. 966-968.

El derecho de prórroga establecido en el artículo 73, al decir "podrá advenir arrendatario... el socio, aun en el supuesto de una sociedad civil",

sólo afecta a la sociedad constituida por dos socios, sea civil o sea mercantil, y cualquiera que fuera la forma en que esté constituida, pero ha de tratarse de una sociedad relacionada con el arrendador, bien por medio del contrato suscrito a su nombre, bien con la expresa autorización y conformidad del mismo.

J. H. C.

HIJAS PALACIOS, José: "Los derechos de tanteo y de retracto del inquilino y del arrendatario de local de negocio en la nueva ordenación legal". *Revista General de Derecho*, 37, 1947; págs. 536-546.

Analiza ambos derechos, tomando por base fundamentalmente los artículos 63 y siguientes del texto legal. Sistemáticamente estudia los distintos supuestos, considerando la jurisprudencia que a cada uno de ellos es aplicable, deteniéndose especialmente en la exposición de las presunciones de excesividad en el precio, así como en lo que se refiere al ejercicio de la acción de anulación de la renta, así como al orden de prelación en la misma.

J. H. C.

LA REVISTA: "¿El arrendador de un local destinado a negocio tiene derecho a negar la prórroga forzosa del contrato por necesitar el local, a fin de instalar un simple depósito propio?" *Revista General de Derecho*, 37, 1947; págs. 554-556.

Dados los importantes intereses sociales que la Ley persigue con esas prórrogas forzosas, rodea el ejercicio de la facultad de negarlas de las máximas garantías posibles, a fin de evitar posibles simulaciones o abusos.

La aparente contradicción entre los artículos 77—de carácter general—y el 91—más especial y concreto—lo resuelve el autor inquiriendo el sentido de la Ley, según la cual, en todos los casos—dice—en que se enfrentan intereses contrapuestos, pero iguales, de arrendador y arrendatario, la Ley otorga una preferencia al primero, indemnizando debidamente al segundo. Significa, por tanto, que la Ley permite fijar un rango de intereses en el sentido de que en determinados casos los arrendatarios están más protegidos que otros, según la índole del destino dado al local.

En consecuencia, al enfrentarse el arrendador, que pretende instalar simplemente un depósito, con el arrendatario, que explota un propio y verdadero comercio abierto al público, la diferencia entre los respectivos intereses que protege la Ley es tan notable que no se puede otorgar la preferencia al arrendador.

J. H. C.

LACASA COARASA, José María: "El arrendamiento forzoso". *Revista General de Derecho*, 39, 1947; págs. 666-674.

El Decreto de 3 de octubre de 1947, poniendo en vigor el apartado a) de la disposición transitoria 23 de la Ley de Arrendamientos Urbanos,

tiene antecedentes en nuestra patria en el auto acordado del Consejo de 31 de julio de 1792, que prohibía tener sin uso y cerradas las casas. Lo excepcional del precepto obliga—dice—a delimitarlo claramente. El arrendamiento forzoso ha de entenderse referido a: viviendas propiamente dichas; sujetas a la Ley de Arrendamientos Urbanos; susceptibles de ser ocupadas para la finalidad específica de vivienda o casa-habitación; que no estén ocupadas por nadie, sin que tenga relevancia ni efecto alguno el hecho de que, estando ocupadas, estén o no habitadas, habitualmente o no.

J. H. C.

MAJADA, Arturo: “Naturaleza jurídica del contrato deportivo”. *Revista J. de Cat.*, LII, 1947; págs. 101-113.

Lo considera como de los calificados por la doctrina de “mixtos” o “múltiples”. Rechaza su inclusión dentro del arrendamiento de servicios, ya que no existe adecuación entre sus elementos. Su reglamentación la encuentra: en el contrato mismo; por analogía, en la regulación establecida en las Leyes para los tipos contractuales más afines; a los principios generales de las obligaciones y contratos; a los principios generales del Derecho.

J. H. C.

MENENDEZ PIDAL, Juan: “El contrato de portería”. *Revista de Derecho Privado*, 369, 1947; págs. 960-966.

Concreta su estudio a los porteros de fincas urbanas dedicadas a alquiler. La naturaleza jurídica de este contrato es laboral y, por lo tanto, la jurisdicción competente es la Magistratura del Trabajo. La única dificultad que a tal construcción se opondría—el caso corriente en que el propietario del inmueble cede vivienda al portero—la resuelve en el sentido de considerar que cuando por cualquier causa se diere por terminado el contrato de trabajo de portería, y, en su consecuencia, hubiere de desposeerse al portero de la casa-habitación que ocupare por razón de su cargo, puede considerarse que se trata simplemente del cumplimiento de la obligación que tiene todo trabajador, conforme al artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo, de devolver al empresario los materiales e “instrumentos” de trabajo una vez que haya cesado en sus servicios, que coincide en lo fundamental con el artículo 157 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

J. H. C.

NOVOA, Emilio: “Contrato de compraventa por suministro”. (Notas para un estudio). *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 182, 1947; págs. 609-622.

Pese a la importancia social y comercial del contrato de compraventa por suministro, que constituye la forma habitual de contratación por par-

te del Estado, Compañías y Empresas, la Ley y la doctrina le conceden escasa atención.

Analiza el autor la naturaleza de este contrato, y ve en él una compraventa especial por razón de la cosa. Sus características son: unidad de vínculo jurídico en su constitución; tracto sucesivo e intermitente en el cumplimiento; fraccionamiento del objeto total del contrato en prestaciones parciales, cada una de las cuales es considerada como principal.

Problema que alcanza un especial relieve en el contrato de suministro es el de las responsabilidades por incumplimiento. Según el señor Novoa, éstas, a pesar de la unidad de vínculo jurídico, se contraen a cada ejecución parcial. En caso de rescisión, el contrato ha de estimarse válido respecto a las prestaciones ya cumplidas. Razones de equidad y buena fe exigen, dada la larga duración del contrato, considerar siempre implícita la cláusula "rebus sic stantibus".

Ni el Código civil ni el Código de comercio hacen referencia alguna al contrato de compraventa por suministro. El señor Novoa estima que caben, dentro de las normas positivas relativas a la compraventa—que serán las aplicables—, los principios doctrinales que ha ido estableciendo, y ataca la tesis del Tribunal Supremo, según la cual "la compraventa por suministro tiene siempre un carácter especial de mercantil" (sentencia 26 septiembre 1927). Será contrato mercantil solamente el que reúna los requisitos exigidos en el artículo 325 del Código de comercio.

J. A. P. G.

PEREZ-ORDOYO CILLERO, Luis: "Contrato por el cual se cede el derecho a retraer una finca en caso de renta futura por el precio que pudiera dar un tercero. ¿Es válido? ¿Es suscribible? La Notaría, 82, 1947; págs. 358-382.

De un acertado bosquejo histórico y de su cotejo con figuras jurídicas similares, llega a la conclusión de que este derecho, que denomina de "pre-emptio", es personal, válido, no inscribible, si bien debe admitirse la anotación preventiva de la demanda en que se exigiera su cumplimiento.

J. H. C.

QUINTANILLA ALVAREZ, Bernardino: "Formas en la expresión del mandato". Revista General de Derecho, 39, 1947; págs. 682-687.

Al preguntarse si el poder a que se refieren los artículos 444, núm. 8.º, y 447 del Código de comercio forzosamente ha de ser notarial o, por el contrario, basta que se exprese por escrito privado o particular, después de estudiar la doctrina y los textos legales llega a la conclusión de que el mandato es el concepto jurídico institucional, con diversas expresiones o formas. El poder es la concreción de un mandato con especialidad de forma; es decir, el poder es el órgano especial; todo poder supone un mandato, mas no todo mandato supone un poder. Cuando las Leyes emplean la expresión "poder" se refieren al instrumento público. Idea de poder: idea instrumental. Idea de mandato: idea de facultad o encargo-

J. H. C.

QUINTANILLA ALVAREZ, Bernardino: "Los porteros de casas particulares, ¿se hallan protegidos por la legislación o Fuero laboral?" *Revista General de Derecho*, 36, 1947; págs. 487-492.

Estima que en la extensión del concepto "servicio doméstico" quedó siempre comprendido, en el orden científico, técnico y práctico, el de los porteros de casas o moradas particulares, y ello porque el trabajo se presta al "amo" o dueño de la casa y no al "patrono" o "empresario"; no se busca con este trabajo ningún objetivo de lucro o de riqueza, ni un fin productivo; se rinde la prestación o servicio de una morada particular en atención a los familiares que en la misma conviven, y casi siempre el propio trabajador reside en la misma morada donde presta su servicio.

Afirma que, a tenor del texto de las Leyes, de la doctrina legal e incluso de la aportación científica, el servicio doméstico queda excluido actualmente de la jurisdicción laboral.

J. H. C.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio: "La cláusula oro en los pagos internacionales privados". *Revista de Derecho Privado*, 366, 1947; páginas 666-671.

La protección clásica contra los males de la inestabilidad numeraria ha sido siempre la cláusula de pago en oro en sus dos principales modalidades: la "cláusula oro cualitativa", en que dicho metal es tomado, efectivamente, como calidad inexcusable de pago, y la "cláusula oro nominal", en que solamente su apreciación valorativa es la que cuenta. En el campo del Derecho Internacional Privado, la cláusula oro acostumbra ser de rigor, y la ejecución de la obligación acarrea grandes dificultades en un tiempo en que las divisas áureas efectivas han desaparecido en absoluto de la circulación mundial. Las dificultades desaparecen si dichos pagos se refieren a una divisa, con las características de firmeza, del dólar de Bretton Woods.

J. H. C.

R. VALCARCE, Francisco: "Sucesión arrendaticia urbana. Naturaleza, omisiones y algunos problemas que ofrece el contenido del beneficio de prórroga a favor de los parientes del inquilino fallecido". *Revista de Derecho Procesal*, III, 4, 1947; págs. 633-638.

El artículo 71 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos motiva el trabajo. El derecho que el citado precepto concede representa una sucesión traslativa a título mortis causa, singular y legal, que, además de requerir el obligado término de la relación parental o matrimonial con el inquilino, precisa otra, no menos fuerte, basada en la convivencia.

Entre las omisiones cita el no haber facultado al titular del derecho de arrendamiento de vivienda para designar al sucesor a su muerte, así como el no haber mencionado, entre los que tienen el derecho a prórroga, al hijo adoptivo.

Como problemas menciona el de si es precarista el pariente cuyo gra-

de de parentesco rebase el tercero de afinidad o consanguinidad, así como el de si la renta vencida grava a la herencia o sólo debe estimarse carga del beneficiario, y, por último, si la renuncia de la herencia permite aceptar el beneficio legal.

Recomienda, por fin, el máximo cuidado en la apreciación de la prueba del hecho de la convivencia, cuando en defecto de documentos oficiales sobre el hecho se pretenda su fijación por medio de testigos.

J. H. C.

RIO MARCH, José Antonio del: "El crédito agrícola en España". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 232, 1947; págs. 542-556.

El presente trabajo constituye una segunda parte o continuación de un artículo del mismo autor y título publicado en la revista a que hacemos referencia.

En esta segunda parte, denominada *Históricopráctica*, se trata, en primer lugar, de los préstamos particulares y del interés del dinero, llegando a la usura a través de la historia para llegar después al estudio de los pósitos y de la Banca privada y Asociaciones.

A continuación centra su estudio a la evolución del crédito agrícola en España, dividiéndolo en tres etapas: desde el año 1881 hasta el 1925, desde esta fecha al 1938 y desde aquí hasta nuestros días.

Y por último, analiza la Ley de 17 de julio de 1947, que dice representa un importante y progresivo avance en la regulación de las normas del crédito agrícola.

J. M. C. C.

ROCA SASTRE, Ramón María: "La donación remuneratoria". *Revista de Derecho Privado*, 368, 1947; págs. 823-845.

La donación remuneratoria es "una donación con motivo causalizado, consistente en recompensar al donatario servicios prestados al donante, sin que éste se halle jurídicamente obligado a retribuirlos y sin que los mismos sean remunerables por el uso".

De su definición trata de extraer su naturaleza jurídica, en relación con la cual afirma no se trata de un contrato oneroso; que se trata de una donación especial, o sea tipificada por la nota de ser una liberalidad dirigida a recompensar económicamente un servicio anteriormente prestado "que no dan lugar a ninguna acción para" exigir su retribución.

Por lo que hace a su régimen, el Código civil la regula en su artículo 622 con una fórmula que deja mucho que desear; el Código de Comercio le dedica un precepto específico, el núm. 5.º del artículo 880. En las regiones de Derecho Romano, o sea en Cataluña y Navarra, el régimen de la donación remuneratoria es distinto del establecido por el Código civil, por cuanto si bien la donación remuneratoria "es donación" y se rige por las reglas de la donación ordinaria, está sujeta a normas especiales, cuales son: estar exenta del requisito de la "insinuatio" y no ser revocable por causa de "ingratitude", ni reducible por supervivencia de hijos.

J. H. C.

VELLVE, Ernesto: "El seguro como contrato aleatorio". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 182, 1947; 342-361.

¿Es el seguro un contrato aleatorio? La contestación a esta pregunta y sus consecuencias son, con palabras del señor Vellvé, las siguientes: 1.^a En el orden jurídico-económico, no es el contrato de seguro necesariamente un contrato aleatorio. 2.^a En el orden puramente legal puede serlo, aunque con aleatoriedad recortada por el contenido económico. 3.^a La justicia conmutativa no es contraria a este contrato, aunque en el orden puramente legal pueda quedar excluida. 4.^a Para la interpretación del seguro hay que atender a la economía del contrato (prestaciones recíprocas, conmutativamente justas y áleas sustanciado en riesgo como ente de probabilidad). 5.^o Legalmente, en los Códigos que lo consideran aleatorio, se interpretará el seguro con consideraciones de raíz subjetiva (eficiencia de culpa y dolo). 6.^a Con estos mismos Códigos, el intérprete no puede traer a una póliza aislada a terceros específicos que, por comunión en el riesgo, tengan interés en esa interpretación. Lo contrario ocurrirá con Códigos que vean el seguro como "contrato de masa". Por último, para la interpretación han de valer equipotentemente "seguro" y "evento". La interpretación hecha sobre la base exclusiva del áleas es errónea, como lo es la de póliza aislada que trate de suprimir la parte de libertad individual de los firmantes, sacrificándola a la técnica y a la economía del seguro, entendido como negocio.

L. S. M.

4. Derecho de familia

ECHVERRIE E., Francisco: "Separación de bienes y liquidación provisional de la sociedad conyugal". *Est. de Derecho (Org. de la F. de D. y C. Pol. de la U. de Aut.)*, 26, 1947; págs. 267-270.

Son distintas, en cuanto al procedimiento y en cuanto a sus efectos, la acción de separación de bienes y la liquidación provisional de la sociedad conyugal.

La Ley de 28 de junio de 1932, que consagró la acción de liquidación provisional de la sociedad conyugal, no acabó con las sociedades conyugales ni siquiera con la acción de separación de bienes; antes bien, le dió mayor amplitud al permitir su ejercicio no sólo a la mujer, sino también al marido, y la jurisprudencia ha afirmado que hay lugar a la acción de separación, aun en el caso de que en el momento de invocarla no haya bienes sociales, para prevenir que el cónyuge culpable no tenga derecho, a título de gananciales, en los bienes que pueda adquirir el que propuso la acción.

La acción de liquidación provisional tiene por fin que el ejercitante, que estaba desposeído de la administración y disposición de sus propios bienes y de los de la sociedad conyugal, pueda administrar y disponer libremente de lo que merced a esa liquidación le corresponda.

La liquidación provisional puede ser parcial o total y voluntaria o judicial, teniendo esta última un trámite sumario, regulado por el artículo 1.203 del Código judicial.

J. H. C.

OLIVAR DAIDI, Jorge: "Del derecho que corresponde a la viuda disuelto el matrimonio". *Revista Jurídica de Cataluña*, LI, 1947. págs. 67-78.

Constituye el artículo un alegato en pro del Derecho catalán, estimando que algunos Jueces, que al referirse a los derechos de la viuda los colocan bajo el amparo de los artículos 834 y 836 del Código civil, no conocen el Derecho civil vigente en Cataluña o no quieren aplicarlo.

Enumera los derechos de la viuda, que son no sólo los de los citados artículos, sino más amplios: usufructo de los bienes del marido, el anillo nupcial, a los vestidos de uso cotidiano y a la joya nupcial. A la viuda pobre le corresponde la cuarta marital.

J. H. C.

ORTEGA PARDO, Gregorio José: "La tutela de facto". *Boletín da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, XXIII, I, 1947; páginas 1-27.

El autor, que anteriormente había estudiado el tema dentro del marco de nuestro ordenamiento (*Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, julio-agosto de 1947), vuelve a analizarlo en su proyección al Derecho portugués.

Ortega se muestra contrario, al parecer, de Cunha Gonçalves, el cual refiere la tutela de facto al supuesto de que, una vez desaparecida la causa que motivó la tutela, el tutor continúa desempeñando sus funciones hasta la rendición de cuentas, aduciendo que en este caso no existe tutela de facto, porque no existe incapaz, presupuesto necesario e imprescindible para que aquélla se dé. La persona que al acabar la tutela sigue ejerciéndola no es, según Ortega, un tutor de hecho, sino un gestor de negocios ajenos a un mandatario, según se den los caracteres de una u otra institución. Los posibles casos de asunción ilegal, nombramiento legítimo con asunción ilegítima y nombramiento y asunción ilegítimos con remoción posterior, son estudiados en armonía con los preceptos legislativos portugueses. El autor, de acuerdo con lo sostenido en línea de principio, mantiene que las reglas aplicables a los distintos supuestos de verdadera tutela de facto son las normas de la tutela de "iure", porque lo decisivo a este respecto es la consideración del interés del menor, para cuya protección fueron aquellas dictadas.

J. B. J.

ORTEGA PARDO, Gregorio J.: "La tutela de hecho". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 182, 1947; págs. 80-109.

Señala el autor la falta de estudios en la doctrina española acerca de la tutela de hecho. Alude a su regulación en el Derecho romano y analiza el

Derecho actual, estimando que la institución subsiste en tres supuestos: asunción ilegal de la tutela; nombramiento legítimo de tutor, con asunción ilegal y nombramiento, y asunción legítimos, con posterior remoción. El caso de la prolongación de las funciones tutelares, una vez terminada la tutela, se reduce, por el contrario, a un supuesto de gestión de negocios o de mandato, según las ocasiones. Las reglas aplicables a la tutela de hecho son las mismas de la tutela de derecho; este criterio va contra la Ley, pero la jurisprudencia debe aceptarlo si no quiere dar lugar a la realización de una injusticia. Termina el señor Ortega Pardo con un estudio de los dos problemas concretos del afianzamiento y de la validez de los actos realizados por el tutor de hecho.

J. A. P. G.

5. Derecho sucesorio

GENOVES AMOROS, Cirilo: "La desheredación y las reservas". *Revista de Derecho Privado*, 367, 1947; págs. 727-744.

Un continuo barajar de problemas motivados por la posible situación de que un reservista sea indigno de suceder o haya sido desheredado, le llevaron, dentro del campo del Derecho común español, a un examen circunstanciado y de conjunto de los artículos que el Código civil patrio dedica a ambas figuras, le permiten asegurar cómo lo mismo en relación con las reservas que en los casos de desheredación e indignidades para suceder, no los regula con suficiente claridad, y, sobre todo—dice—, es inaceptable que el Código no tenga un claro concepto diferencial de las dos últimas instituciones y que por ello admita la posibilidad de que ciertos hechos y conductas sean al mismo tiempo, causas de indignidad y de desheredación.

J. H. C.

OLIVER MARTI, José: "Consideraciones y supuestos prácticos en relación con el artículo 1.067 del Código civil". *Revista General de Derecho*, 36, 1947; págs. 466-472.

El supuesto que motiva el artículo es el siguiente: "El heredero casado que no demuestra la procedencia privativa del juicio, ¿tiene derecho a subrogarse en lugar de otro coheredero, hermano suyo, también casado y que tampoco justificó dicha procedencia privativa del precio al comprar éste al cónyuge sobreviviente un derecho hereditario y una participación en los gananciales?".

Del estudio del supuesto, en relación con el artículo 1.067 del Código civil y concordantes, así como de la jurisprudencia e incluso de las doctrinas, llega a la conclusión de que tratándose de la mitad de los gananciales, por muy extraño que sea el comprador, no sólo a la herencia, sino a la familia, no procede la subrogación del artículo 1.067, y tratándose del derecho hereditario del cónyuge viudo, en el supuesto citado, tampoco.

J. H. C.

ROBLEDO, César: "Legítima del cónyuge viudo". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 235, 1947; págs. 736-757.

El autor divide su trabajo en diversos apartados, comenzando por un esbozo histórico del tema, desde Roma, pasando por los Fueros Municipales, y terminando con una breve mención de las regiones forales. A continuación examina la naturaleza jurídica de esta legítima, quiénes tienen derecho a ella y cuál es la cuantía de la misma; centrandose su estudio a la interpretación del párrafo 1.º del artículo 834 del Código civil, presentando las diversas teorías que surgen en la determinación del dividendo y divisor, de la división que se ha de realizar para la determinación de la legítima del cónyuge viudo, haciendo asimismo una crítica de ellas con una gran cantidad de ejemplos y alguna que otra fórmula matemática.

Después se refiere a las formas de pago de estas legítimas, analizando si el cónyuge tiene derecho a ésta en caso de sucesión abintestato y si este derecho de usufructo es enajenable e hipotecable.

Concluye afirmando que en el caso de que concurren dos hijos con el cónyuge superviviente y uno de dichos hijos esté mejorado, la cuota de la legítima habrá de obtenerse, proporcionalmente, de la mejora del hijo y del resto de dicho tercio de mejora.

J. M.ª C. C.

SALAS MARTINEZ, Francisco: "El usufructo viudal universal en el Derecho civil común español". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 230-231, 1947; págs. 481-493.

El Sr. Salas Martínez, en un acertado estudio sobre el usufructo viudal universal, comienza diciendo que es una cuestión de siempre viva actualidad la posibilidad de admitir en el Derecho civil común español el usufructo, sobre todo el patrimonio relicto, establecido por el cónyuge premuerto a favor del viudo y en concurrencia con legitimarios, sobre todo en aquellas regiones españolas en donde, rigiendo el Código civil son frecuentes los testamentos o los cuadernos particionales, en que por unos u otros procedimientos se establece aquel derecho de usufructo universal.

Después de comentar las diferentes posiciones admitidas por los diversos autores que han tratado del tema, llega a las siguientes consecuencias: En primer lugar, el causante de una herencia no puede "imponer" a sus legitimarios que sean ascendientes o descendientes legítimos suyos el usufructo universal a favor del cónyuge viudo, sea cual fuere la edad de éste al abrirse la sucesión, y en segundo término, que si establece en su testamento dicho usufructo universal vitalicio, ya mediante la cláusula social, ya valiéndose de otra fórmula cualquiera, la escritura de partición de bienes hereditarios en la que se adjudique al cónyuge viudo el mencionado usufructo, de conformidad con lo dispuesto en el testador, no es ejecutiva y, por lo tanto, no es inscribible en el Registro de la Propiedad mientras que no se justifique que los legitimarios gravados con el usufructo han ejercitado el derecho de opción que les concede el núme-

ro 3.º del artículo 829 del Código civil y han aceptado el cumplir la voluntad del testador.

Por último, indica que el usufructo viudal universal es una institución digna de que se la dé acogida legal en un futuro ordenamiento de nuestro Código civil, siempre que se establezca como una facultad del testador y no como un derecho del cónyuge viudo.

J. M.ª C. C.

6. Varia

GOLDSCHMIDT, Werner: "Don Jerónimo González y la filosofía jurídica". *Información Jurídica*, 52, 1947; págs. 40-47.

Traza un bosquejo de la figura del maestro, al que califica de tipo cosmocéntrico, dotado de una sabiduría enciclopédica que constituía, no obstante, una capa superficial de su personalidad, ya que en lo profundo era extraordinariamente problemático.

Analiza su labor en los distintos campos que fueron objeto de su estudio: Naturaleza del Derecho, Metodología jurídica y Teoría general del Derecho; es en este sector donde Don Jerónimo, máximo hipotecarista, elabora los principios del Derecho hipotecario.

J. H. C.

MASI, Gino: "Dante e la giurisprudenza del suo tempo". *Archivio Giuridico*, vol CXXXIV, fas. I.

Trata el autor en el primer capítulo de ofrecer una sistemática de la interpretación doctrinal contemporánea sobre la figura jurídica y filosófica de Dante. Sitúa su pensamiento filosófico en el cuadro histórico de su tiempo, haciendo constar la preponderancia en su doctrina de la ética y la política sobre todas las otras disciplinas. Deriva así su concepto penal, más ético que jurídico, en el que invierte de modo revolucionario las bases psicológicas y legales de la doctrina penal de su tiempo. Esboza ligeramente la interpretación total de su doctrina, señalando su importancia en la historia de la doctrina jurídica.

J. E. G.

PAIS DA SILVA, Adriano: "A revisão geral do Código civil". *Boletim do Ministerio da Justiça*, setembro, n.º 2, 1947.

El autor, Presidente de la Comisión redactora del nuevo proyecto general del Código civil portugués, expone en su largo artículo la historia sumaria de las incidencias de la legislación referente al proyecto de revisión y unas consideraciones sobre la doctrina contraria a la codificación, en la cual recoge los argumentos de Alvaro D'Ors y directrices fijadas por la Comisión para el trabajo de cada uno de sus miembros.

Aquellas directrices pueden dividirse en tres grupos: en el primero se

incluyen las que hacen relación a la técnica del Código (definiciones, designación de sus diferentes partes del Código, estilo, homogeneidad de la terminología legal, problemas de la carga de la prueba, colocación de la materia relativa a las garantías reales de las obligaciones e igualmente del derecho del trabajo y de la prescripción); en el segundo grupo, las relativas a las materias acerca de las cuales puede dudarse si deben figurar en el Código (teoría de las pruebas y de las excepciones, de la retroactividad y de las reglas de conflicto), y en el tercero, aquellas que se ocupan de los problemas de orientación interna o substancial (carácter social del nuevo Código, régimen matrimonial de bienes supletivo, la costumbre como fuente del Derecho, poderes del marido y de los padres, fideicomisos, enfitéusis y superficie, carácter autónomo de la sucesión legítima, orientación en materias de sucesión contractual, testamento ológrafo, etc., etcétera. En una tarea de la magnitud y complejidad como la propuesta, dice el autor, ninguna colaboración sincera podrá desaprovecharse en una obra que interesa a todos.

J. E. G.

II. Derecho mercantil

1. Parte general

CASANOVA, Mario: "Dal diritto degli atti commerciali al diritto delle impresa commerciali". *Nuova Rivista di Diritto commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto sociale*, vol. I, 1947, pte. 2.^a; págs. 5-13.

El sistema objetivo del Derecho mercantil fué atacado en Italia por Vivante con su programa unificador, posteriormente abandonado, continuando los proyectos de Código civil de 1922 y 1925 el sistema tradicional, que en 1927 es objeto de la crítica de Mossa, por estimar que no corresponde a la esencia del Derecho mercantil, el cual debe regular las relaciones entre empresas y las de éstas con los particulares. Se objetó que estaba inspirado en el anticuado sistema del Código alemán de 1897, y que su tesis significaba un retroceso a la concepción de Derecho de clase; pero ello no es exacto, pues se basan en realidades económicas y sociales diferentes, y por esto lo son también sus principios. Dos factores contribuyeron a situar el Derecho mercantil en el plano del Derecho de las empresas, afirmación del Derecho del trabajo y penetración, en el Derecho de la economía, de las instituciones de Derecho público y privado, debido a la intervención estatal en la vida económica. La segunda fase de la legislación corporativa italiana (Leyes de 20 de marzo de 1930 y 5 de febrero de 1934) planteó el problema de encajar las normas corporativas (de carácter profesional y basadas en la empresa) con el sistema existente de las fuentes del Derecho mercantil. Esto pretende el proyecto de Código de Comercio de 1940, que tiene en cuenta la empresa comercial para determinar, en parte, la materia mercantil. Las

normas corporativas se sitúan jerárquicamente a continuación de las leyes mercantiles imperativas. Al presentar el proyecto, hizo notar Grandi que la empresa y los estados profesionales no debían tan sólo informar el Derecho mercantil, sino constituir una de las bases de la total codificación civil. Propugna un nuevo sistema—que sustancialmente pasó al Código civil de 1942—, en el cual el estatuto personal del comerciante y de su empresa se articulan en el sistema general del Derecho civil, en las secciones correspondientes a las obligaciones y al trabajo.

J. L.

CONDE, Francisco Javier: “La transformación del Derecho patrimonial en la época del capitalismo”. *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 11, septiembre-octubre 1947; págs. 167-191.

El Derecho mercantil no ha logrado construir un cuadro de categorías formales propias. Dos son los intentos: para unos, el ámbito del Derecho mercantil está determinado por los “actos de comercio”; para otros, por la “Empresa”. Los primeros fracasan ante la imposibilidad de definir el acto objetivo de comercio por “notas esenciales”; los segundos, al querer definir la Empresa y al dejar fuera de los linderos del Derecho mercantil los actos no atribuibles a ella. El fracaso se atribuye a la inmadurez del concepto logrado, pero es necesario poner en tela de juicio el método mismo. En realidad, “el Derecho mercantil es el resultado del proceso de transformación del Derecho civil patrimonial en la época del capitalismo”. El “substratum” último de esa realidad ha de ser un tipo singular de acto económico históricamente cualificado por las notas que definen y diferencian los actos económicos de signo capitalista. Examina cuáles sean estas notas, y afirma que “un acto mercantil es un acto económico que en sus efectos objetivos aparece determinado por una expectativa de ganancia en virtud de un cálculo de capital”. Este sería el concepto de acto mercantil perfecto, junto a los cuales hay una gama infinita de actos mercantiles imperfectos. El acto mercantil perfecto tiene la tendencia a plasmar en la organización racional de la Empresa, hacia la cual se orienta el proceso de consolidación del orden económico capitalista.

E. V. y T.

MOSSA, Lorenzo: “Diritto commerciale, Diritto dell'economia, Diritto sociale”. *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*, vol. I, fasc. 1-4, part. 1.^a; págs. 1-5.

S'rive este artículo de presentación a la Revista; en él, el profesor Mossa, fundador de la misma, señala los fines a perseguir, afirmación del Derecho mercantil como Derecho de la empresa—cuyo significado amenaza reducirse—. Pero el Derecho mercantil ya no encuentra su fin en sí mismo; está, como Derecho de la industria y de la empresa, dentro del movimiento social y del ritmo económico, frente a las crisis económicas y políticas que influyen inevitablemente en sus instituciones, e íntimamente penetrado por el Derecho social y el Derecho de la economía. Este, pro-

ducto de fuerzas sociales de tipo económico, político y jurídico, fué, en principio, Derecho de guerra; ya no constituye, superado el sistema totalitario, al que dedica el autor duras críticas, el Derecho del orden económico del Estado, sino Derecho de la sociedad nacional e internacional, que imprime su tono a todo el Derecho. El fin y el ideal de éste es la justicia social; la revista alza decididamente la bandera del Derecho social, en el que se integran el Derecho mercantil y el Derecho de la economía.

J. L.

ROBLES ALVAREZ DE SOTOMAYOR, Alfredo: "El principio de conservación de la Empresa en la transmisión hereditaria". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 233, 1947; págs. 585-599.

Comienza el autor tratando de la transmisión hereditaria de la Empresa, en sus dos formas: a título universal, en el que la Empresa, formando parte de la herencia, pasaría a los herederos como integrada en el conjunto de derechos, o bien a título particular, en calidad de legado.

A continuación examina la posibilidad de continuación y conservación de la Empresa, en relación con el Derecho español, diciendo que en éste, a partir del año 1936, es cuando se determinó el tránsito de la consideración de la Empresa como organismo de puro interés privado a la valoración de la misma como órgano de la producción nacional, en cuanto es organización de fuerzas económicas. Como podemos apreciar a través del Fuero del Trabajo y, recientemente, en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Después estudia los casos de pluralidad de herederos y la explotación en común de la Empresa heredada, afirmando que la adquisición de pleno derecho de la Empresa por los herederos da origen a una comunidad incidental, cuya toma de posesión no hace adquirir "ipso facto" a los herederos la cualidad de comerciantes, que sólo se adquiere con la habitualidad.

Trata luego del pasivo de la Empresa y sus problemas, así como del beneficio de inventario y el derecho de liberar aplicados a esta forma de transmisión hereditaria, manifestando que por el primero da al heredero la posibilidad de limitar su responsabilidad; y que dada la existencia de este beneficio, rara vez se utilice el derecho de deliberar.

Por último, se refiere al legado de Empresa, advirtiendo que en ningún momento está el legario obligado por más del importe de su legado, que en este caso hay que considerarlo de cosa específica y determinada.

J. M.^a C. C.

RUBIO, Jesús: "Sobre el concepto de Derecho mercantil". *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 12, noviembre-diciembre 1947; págs. 317-380.

La determinación del concepto de Derecho mercantil ha de hacerse con método histórico. En Roma, aun existiendo reglas e instituciones para el comercio, no nació un Derecho especial mercantil, por las razones que expone Goldschmidt. La inadecuación entre tráfico y derecho común se

produce en la Edad Media. Frente al campo, tradicional y feudal, la ciudad representa la organización y el derecho nuevos, mercantiles y libres. El derecho de la ciudad es, esencialmente, el derecho del mercado, que va extendiéndose, uniformándose y perfeccionándose a través de las Corporaciones de mercaderes, aunque el Derecho mercantil no es simplemente un derecho de clase. Sus instituciones son el Derecho de la naciente organización capitalista y constituyen el núcleo del Derecho patrimonial moderno, en el que la "empresa" es su núcleo central. Es erróneo, sin embargo, a la manera de las modernas doctrinas, circunscribir al campo de lo profesional un Derecho del tráfico general.

Las llamadas "notas características" del Derecho mercantil son características de todo el Derecho privado patrimonial. Es el fenómeno de la "comercialización" del Derecho civil, reflejo de la "retracción" del Derecho civil. Pero hoy ha llegado al Derecho mercantil la hora del relevo y se habla de su "crisis" que se proyecta en la libertad de formas, de la impersonalización y en su "publización".

El "Derecho económico o de la economía" es producto de la lentitud de adaptación de las instituciones jurídicas vigentes y su delimitación y contenido está lejos de afirmarse inequívocamente en la ciencia jurídica contemporánea. El Derecho económico es el Derecho patrimonial del capitalismo en crisis.

El Derecho mercantil es la parte del Derecho civil que regula la vida económica, frente a la que disciplina la personalidad y la familia. Su delimitación depende del criterio del legislador, que en cada caso extiende más o menos el "nuevo" Derecho a un núcleo mayor o menor de relaciones patrimoniales. El Derecho mercantil es un "Derecho especial", en el sentido de que es una parte del Derecho civil, y, en cuanto supone una desviación respecto del Derecho patrimonial tradicional, cabe admitir que pueda calificarse de "Derecho excepcional".

El problema de la autonomía del Derecho mercantil es de técnica y, sobre todo, de política legislativa, y lo que debe defenderse no es la unificación formal, sino la sustancial, y no sólo por motivos de orden racional, sino de orden práctico.

E. V. y T.

2. Sociedades

GIRON TENA, J.: "Sociedades civiles y Sociedades mercantiles: Distinción y relaciones en Derecho español". *Revista de Derecho Mercantil*, número 10, julio-agosto 1947; págs. 7-69.

Antes de los Códigos, el "status" es sólo para el comerciante. Al sistema subjetivo del Derecho mercantil corresponde una distinción del régimen de Sociedades, de acuerdo con el estatuto personal de los miembros de la misma. La Sociedad anónima, bajo el sistema del "octroi", no ofrece problema de fuentes. Bajo el imperio del Código del 29, no teniendo personalidad jurídica las Sociedades mercantiles, el problema del régimen jurídico afecta sólo a lo estructural de la Sociedad, que, rigiéndose por

el Derecho civil, sólo sufre modificaciones en el caso de que se constituyan para operaciones mercantiles.

Ya en el ámbito del Derecho vigente, crítica los criterios de interpretación basados en las formalidades de constitución, del objeto de la Sociedad y el del profesor Garrigues, sosteniendo que la idea central del Código es la conexión entre los criterios de forma y objeto, que, falta de adecuado desenvolvimiento, da lugar a una amplia gama de relaciones. Entre ellas merecen especial atención las Sociedades civiles con forma mercantil, interpretando el artículo 1.670 en el sentido de que las Sociedades de objeto civil se someterán íntegramente al régimen propio de la figura que de entre las reglamentadas en el Código de Comercio hayan elegido, pero que a esas Sociedades no se les aplicará el estatuto del comerciante.

Las Sociedades de objeto mercantil que no caigan bajo uno de los tipos del Código estarán sometidas al siguiente régimen: 1.º, desde el punto de vista estructural, a la sección 1.ª, tít. I del lib. II del Código de Comercio y al Código civil; 2.º, al estatuto del comerciante, porque son comerciantes colectivos. No son Sociedades atípicas las que se constituyen por desviación de tipos comprendidos en el Código de Comercio.

Respecto a las Sociedades irregulares en el sistema español, llega a las siguientes conclusiones: 1.º La única sanción que impone el Derecho español es la de la responsabilidad solidaria de los gestores (artículo 120).. 2.º No hay que hacer ninguna interpretación a "contrario sensu" de los artículos 116 y 117. En cuanto a su régimen jurídico, cree: 1.º Están sometidas al estatuto del comerciante. 2.º Desde el punto de vista estructural, son Sociedades civiles.

E. V. y T.

LARRAZ, José: "Las Sociedades de inversión mobiliaria". *Revista de Derecho Privado*, 369, 1947; págs. 921-930.

Los "Investments Trusts" anglosajones aspiran a dividir el riesgo de las inversiones mobiliarias y a que tales inversiones se hagan bajo la dirección de personas muy peritas e informadas. A dichas entidades las denomina "Sociedades de inversión".

Las configura de la siguiente forma: una Sociedad de inversión, a la que denomina "Compañía-eje", y una serie de "carteras-satélites", que por sus caracteres especiales no tienen la consideración legal de Banca, quedando, por tanto, fuera de la órbita de la Ley de Ordenación Bancaria.

Examina todos y cada uno de los problemas que ofrecen lo mismo las Compañías-eje que las carteras-satélites en su variedad de invariables y de variación limitada. Considera que el instrumento ideal para invertir ahorros es la "acción" de una Compañía-eje, partiendo de la competencia y honorabilidad de ésta; reconoce, no obstante, que el momento presente no reúne las condiciones óptimas para la fundación de este tipo de Sociedades, que exigen: 1.º, que la coyuntura económica se encuentre en una fase de depresión bursátil, y 2.º, que las "Compañías-eje" disfruten de un régimen tributario especial.

J. H. C.

MARTINEZ DE LA FUENTE, Julio: "El derecho del usufructuario de acciones de Sociedades sobre las reservas y sobre la preferencia para suscribir nuevas acciones". *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 10, julio-agosto, 1947; págs. 71-121.

Es un "voto particular" favorable al usufructuario. La relación entre capital y beneficio—dice—es la de cosa fructífera a fruto. De ello deduce dos corolarios: 1.º, el beneficio de los socios; 2.º, si la parte de capital de un socio está afectada a usufructo, los beneficios de esta parte corresponden al usufructuario. Frente a la opinión general que atribuye el carácter de fruto al dividendo, pero no a la reserva, afirma que los beneficios con destino a reservas corresponden al usufructuario, no al nudo propietario, argumentando que la asignación de beneficios a reservas es una nueva aportación que hace el socio a la masa social, y que, por lo tanto, si las hace el usufructuario debe ser el titular de la cuota, parte que a la acción corresponde por la reserva.

En caso de suscripción de nuevas acciones el derecho de preferencia corresponde al usufructuario, ya que su ejercicio no altera la sustancia de la acción. El usufructuario, al utilizar el derecho de preferencia, deja intacta la sustancia permanente de este derecho, como facultad general para suscribir las acciones.

E. V. y T.

PINTO COELHO, José-Gabriel: "O problema das Sociedades irregulares". *Revista de Direito da Universidade de Lisboa*, año IV, 1947; páginas 100-152.

Dispone el artículo 107 del Código de Comercio portugués que se tendrán por inexistentes las Sociedades con un fin comercial que no se constituyan en los términos y según los trámites indicados en el mismo Código, quedando todos los que en nombre de ella contrataren obligados por sus respectivos actos: personal, ilimitada y solidariamente.

Y tanto la doctrina como la jurisprudencia lusitanas, recusan individualidad jurídica a estas "Sociedades irregulares".

Sólo Barbosa de Magalhães se pronuncia en contra de esta tendencia general, reforzando su raciocinio al constatar el hecho de que el Código-comercial portugués se apartó del precepto consagrado en el español, según el cual las Sociedades comerciales que se hayan constituido en armonía con los preceptos del ordenamiento mercantil tienen personalidad jurídica, condicionándose así la atribución de personalidad a la observancia de las disposiciones de la ley. Este argumento es criticado y superado por Pinto Coelho. E igualmente se opone a la doctrina de Tabares y Mario de Figuerido de la "Sociedad de facto", es decir, a la idea de que estas Sociedades no son comerciales, pero sí Sociedades en los términos del contrato celebrado, con relación al cual producen sus efectos, y con la sola particularidad de que no tienen personalidad jurídica, porque esta tesis llevaría a afirmar la existencia de hecho de una Sociedad que está sancionada de inexistencia por la ley, al no haberse observado alguno de los requisitos constitutivos en ella prescritos.

Y se adhiere y perfila con detenimiento la teoría, iniciada por Abranches Ferrão y Cunha Gonçalves, de la "comunidad de hecho", admitiendo, si no la figura de la Sociedad, sí su elemento básico patrimonial: la "comunidad", siendo por ello aplicables los artículos correspondientes del Código civil. Y realiza el autor un profundo estudio exegético de los artículos referentes a la materia contenidos en los Códigos: comercial, civil y procesal portugués, con base a fundamentar en ellos su construcción, rechazando, de otra parte, la tesis italiana de la existencia jurídica de estas Sociedades, merced a un examen comparativo de los textos legales de los dos ordenamientos.

Esto en cuanto a las Sociedades comerciales en general. Mas para las de "cuotas" hay que tener en cuenta la ley portuguesa de 11 de abril de 1901, en virtud de la cual (artículo 62) esta clase de Sociedades, cuando sean irregulares, se regirán, en lo posible, por las disposiciones generales de las Sociedades mercantiles.

G. J. O.

SUAREZ DE FIGUEROA, F.: "Comentarios sobre el derecho del accionista de Compañías mercantiles a suscribir nuevas emisiones cuando están separados el usufructo y la nuda propiedad". *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 11, septiembre-octubre 1947; págs. 249-256.

Después de exponer el planteamiento del problema que vino a resolver el Tribunal Supremo por la conocida sentencia de 23 de enero de 1947, afirma no es necesario basarse en la equidad, pues nuestra ley vigente lo resuelve. Analiza la reglamentación legal de frutos y usufructo, sosteniendo que los frutos de acciones de Empresas mercantiles son los acordados repartir entre ellas como ganancias derivadas del negocio correspondiente a un período fructífero y que pertenecen al usufructuario de las acciones en proporción al tiempo que durante el período subsistió el usufructo.

El derecho concedido a las antiguas acciones para suscribir las nuevas es un derecho de acesión, y como tal, al entrar en juego el artículo 497, el usufructuario disfrutará de aquéllas, siendo el propietario quien tenga el derecho.

E. V. y T.

3. Obligaciones y contratos

NAVAS, José María: "¿Es rescindible unilateralmente el contrato de reaseguro?". *Revista General de Derecho*, 34 y 35, 1947; págs. 405-409.

En base a un caso práctico—el incumplimiento, por parte de la Compañía cedente, de aquellas cláusulas que determinan las formalidades con que han de ponerse en conocimiento del reasegurador el detalle de los riesgos que ésta asume—se plantea la pregunta que motivó el artículo.

El contrato de reaseguro, bien sea de los llamados "de excedente" o de "cuota-parte", requiere la máxima buena fe por ambas partes, espe-

cialmente en lo que se refiere a la comunicación que por parte de la Compañía cedente debe hacerse al reasegurador de los datos correspondientes a los riesgos que caen en el marco contractual.

Para examinar el caso concreto, primero a la luz de las cláusulas contractuales y después a través del Código civil y Código de Comercio, llega a las siguientes conclusiones: que las obligaciones incumplidas son fundamentales; que el reasegurador, visto el incumplimiento, podrá considerar automáticamente rescindido el contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.124 del Código civil (condición resolutoria tácita) y de los usos en la materia.

Puede, alternativamente, el reasegurador investigar las causas de incumplimiento, con distintas consecuencias según la Compañía cedente hubiere parecido con negligencia, culpa grave o dolo.

J. H. C.

PINTO COELHO, José Gabriel: "O problema da eficácia liberatória do pagamento da letra, no vencimento, ao portador incapaz". *Revista de Direito e de Estudos Sociais*, fasc. 1.º, 1947; págs. 1-14.

El catedrático de Derecho mercantil y rector de la Universidad de Lisboa plantea en este artículo el problema de si el pago de la letra al tiempo de su vencimiento, hecho al portador de la misma que la presenta legitimada por una serie regular de endosos, libera al deudor en el caso de que el portador fuera incapaz para recibir el pago por haber sido declarado en quiebra.

Tras un detenido estudio de la Ley Uniforme sobre el particular, inclínase por la solución afirmativa, siguiendo en ello a los mercantilistas franceses Percerou y Bouteron; mas completa la tesis de éstos, exigiendo que el deudor no incurriese al pagar en fraude o culpa grave.

G. J. O.

ROBLES, Alfredo: "Los títulos de tradición en el Derecho español". *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 11, septiembre-octubre 1947; páginas 191-232.

La misión representativa de los títulos de tradición es convicción unánime de los comerciantes. Su desarrollo histórico arranca del siglo XIII, aun cuando su efecto real comienza en el siglo XVI, y adquiere sus trazos definitivos en el XVIII. A las notas características de título valor hay que añadir las correspondientes a su categoría específica, refiriéndolas al derecho positivo. Somete a crítica las diferentes teorías por estimar olvidan los intereses en juego.

La circulación de estos títulos añade a los problemas de los títulos valores en general, los derivados de ser títulos representativos de mercaderías.

La titularidad del derecho corresponde al propietario del título, legitimado por la posesión y por su regulación circular.

Entre los derechos reales sobre mercaderías, constituidos sobre los tí-

tulos de tradición, merece especialmente su atención el derecho real de prenda, analizando su constitución, su ejecución y de los diversos derechos que se derivan de las relaciones jurídicas obligacionales.

Señala para el resguardo de depósito una significación doble: medio técnico para conseguir la tradición y para hacer posible la prenda, apuntando su regulación en el Código de Comercio y en el Real Decreto de 22 de septiembre de 1917.

Estudia, por último, la carta de porte, configurada por el uso mercantil y la jurisprudencia, como título de tradición, y el conocimiento de embarque, como título típico de tradición.

E. V. y T.

4. Derecho marítimo y aéreo

ANASTASIO, Ernesto: "Alrededor del conocimiento de embarque". *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 10, julio-agosto 1947; págs. 125-134.

La colisión de intereses entre armadores y capitanes, por un lado, y cargadores, por otro, ha pretendido resolverse a favor de los primeros con las cláusulas de exoneración de responsabilidad. A pesar de la reacción contra ellas, iniciada por los juristas ingleses, se han ido imponiendo poco a poco, aun en la mente de Jueces y Tribunales, que han admitido la cláusula de inversión de prueba. La posición extremista mantenida por M. de Raynal, en Francia, no satisfizo plenamente la solución del problema, como se demuestra por las dieciséis conferencias internacionales celebradas desde el Congreso de Liverpool de 1882, y en las que se ha llegado a la conclusión de que el principio de que nadie puede estipular la irresponsabilidad de ninguna de sus faltas, no existe ni ha existido nunca, porque los jurisconsultos romanos se limitaron a declarar que no podía estipularse válidamente la irresponsabilidad de los actos dudosos, pero reconociendo que podía estipularse válidamente la irresponsabilidad de las faltas no intencionadas. A la luz de estos principios analiza el número 1.º del artículo 618 del Código de Comercio, llegando a la conclusión que la cláusula de exoneración que se refiere al caso transcrito es perfectamente válida, cuando no medie delito o falta. El número 2.º, que podría suprimirse mientras subsistiera vigente el 1.º, aborda el sangrante problema de las sustracciones y latrocinios en la carga, convertidos hoy en cosa corriente, sin que el naviero cuente hoy con medios y autoridad para impedirlos, y que, por ello, no se considera obligado en conciencia. Ante esta lamentable realidad los cargadores se han acogido a la tabla de salvación del seguro, que ampara el riesgo del robo de mercancías. Pero ello, en realidad, no supone más que un cambio en los elementos personales, ya que el asegurador asume los derechos que correspondían al dueño de la carga. Por tanto, para que la intervención del asegurador ofrezca un camino que permita atenuar la gravedad del problema, debe habituarse a considerar esta clase de riesgos con criterio distinto a los que son objeto del seguro de robo en general.

E. V. y T.

ANASTASIO, Ernesto: "Alrededor del conocimiento de embarque". *Revista de Derecho mercantil*, núm. 12, noviembre-diciembre 1947; páginas 395-403.

Existe un fundamental divorcio entre el número 2.º del artículo 618 y la ausencia o debilidad de los medios de coacción de que el Poder público dispone para que aquél se respete. La solución está dada, pero ha cambiado el ambiente moral circunstante que había permitido hasta ahora cohonestar lo jurídico con lo práctico. La evolución del problema hacia una solución aseguradora se refleja en el aumento de la producción de primas, a pesar de lo cual se está lejos de una nivelación en el negocio, porque no se logran compensar los resultados que hoy son desfavorables y alarmantes. La causa está en las sustracciones y latrocinios que tienen lugar en las diversas etapas del transporte. En realidad, sólo los sufridos durante la navegación deberían recaer sobre el armador, pero esta solución no tiene viabilidad práctica. El armador responderá siempre de los bultos entregados de menos en el puerto de descarga, de las averías y mermas, podrá liberarse mediante el juego combinado de las cláusulas de exoneración de responsabilidad y la protesta de mar.

La realidad demuestra que el armador en la descarga y entrega de las mercancías viene obligado a renunciar a determinadas seguridades y garantías en pro de la celeridad que beneficia al cargador. Por ello, el asegurador no puede irrumpir en este campo con el propósito de llevar a sus últimas consecuencias cualquier reclamación, siendo preferible, al calcular la prima, tener en cuenta las obligadas concesiones al asegurado de buena fe.

El asegurado, cuando tiene que pagar el seguro, pone un celo menor en reducir las proporciones del siniestro y aminorar las consecuencias; es el asegurador el que tiene que tomar las necesarias medidas. Este es un problema de organización que no ofrece dificultades sobre la base establecida por el Comisariado español marítimo, que funciona con notorio éxito. Si no fuera así, la solución aseguradora, lejos de resolver el problema, contribuiría a empeorarlo.

E. V. y T.

CASALS COLL DE CARRA, M.: "El derecho de retención del capitán de buque". *Revista Jurídica de Cataluña*, LII, 1947; págs. 3-20.

Comienza por definir "in genere" el derecho de retención cuyos primeros brotes surgen en la fase romana del "jus honorarium" bajo el aspecto de la llamada "exceptio doli mali" y que adquiere consagración en el Derecho posterior, sin que en los tiempos modernos exista una unidad orgánica en esta materia, que no aparece determinada como figura jurídica, con sus contornos perfectamente determinados. Razona y admite que su naturaleza jurídica es la de un derecho personal.

De las dos posibilidades del derecho de retención del capitán del buque previstas por los artículos 665 y 704 del Código de Comercio, estima que sólo el 665, por lo general, tiene posibilidad de aplicación; a él concreta su

estudio a través de la Jurisprudencia, llegando a la conclusión de que el derecho de retención del capitán del buque es: un derecho accesorio (garantía del pago del flete), indivisible, que existe incumplimiento de un deber jurídico de transmisión posesoria y que existe un derecho previo consistente en una realización de valor (el pago del flete).

J. H. C.

HORS Y BAUS, P.: "Acaecimientos extraordinarios en el mar que pueden ser clasificados de avería común". *Revista de Derecho mercantil*, número 12, noviembre-diciembre 1947; págs. 445-451.

La "avería común" es la parte más interesante, a la par que más intrincada del Derecho marítimo. Según los más autorizados tratadistas, viene caracterizada: por un peligro común, por un sacrificio voluntario para evitarlo y por un resultado útil. Analiza estas características y recoge su definición de la avería común, que tiene, dice, dos objetivos básicos: el salvamento del buque y mercancías (ambos conjuntamente) y la continuación del viaje comenzado hasta su rendición en el puerto de destino con el cargamento a bordo (total o parcial), y mientras no se hayan podido conseguir, de consuno, ambos objetivos, el "acto de avería común" no habrá tenido efecto útil, como dimanante de dicho acto e nsi mismo". Corrientemente, actos de avería común son los siguientes: a) Echazón deliberada de efectos y pertrechos del buque o mercancías que portee, aun sobre cubierta. b) Daños ocasionados por la extinción de un incendio a bordo, tanto en las partes del buque como en las mercancías. c) Embarrancadas o varadas voluntarias por salvamento común de buque y carga.

E. V. y T.

SANTAOLALLA DE LAS HERAS, Abdón: "Prácticas marítimas El remolque y el practicaje". *Revista General de Derecho*, 36 (págs. 473-478), 37 (págs. 547-550) y 38 (págs. 607-615), 1947.

A pesar de la importancia de este contrato, los cuerpos legales, o bien no tratan de él, o lo hacen con una simple mención; a este último grupo pertenece nuestro Código de Comercio (art. 807). El remolque en su aspecto industrial aparece en las postrimerías del siglo XIX, y sólo en los comienzos del siglo actual podemos hablar del remolque como industria, como contrato y, en resumen, como institución jurídica de plena independencia. Tiene un carácter eminentemente industrial no obstante haber vivido tanto tiempo al lado de los conceptos de asistencia y salvamento marítimo, con los cuales ha llegado a confundirse, y pone una sustantividad propia que lo independiza de toda otra figura jurídica.

Contrato de remolque es aquella relación jurídica bilateral, onerosa y conmutativa, en virtud de la cual el capitán o patrón de una embarcación con medios propios de propulsión realiza operaciones marítimas destinadas al traslado de objetos flotantes que están carentes de movimiento propio, por medio de un cable o cuerda.

Subdivide el remolque según sean las circunstancias: a) de orden jurídico; b) de orden técnico; c) de orden complementario.

Estud'a, por último, los elementos personales y reales del contrato, destacando entre estos últimos las formas de pago normal y pago como aseria.

J. H. C.

TAULER, Enrique: "Intervención del Estado en la venta y gravamen de embarcaciones". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 232, 1947; páginas 527-530.

El presente artículo tiene por objeto el divulgar el contenido del Decreto de 23 de mayo de 1947 sobre cambio de dominio de buques mercantes.

Comienza tratando de la exposición de motivos, en la que hace referencia a la prohibición de la Ley de 2 de marzo de 1938, en relación con la Orden de 20 de agosto de 1942, dando normas para la transferencia de buques de más de 200 toneladas.

Después presenta un extracto de los ocho artículos de que consta el citado Decreto, que, dice, acaba con la confusión reinante en esta materia, y trata de solucionar la infinidad de casos de falta de inscripción originados por la misma.

J. M. C. C.

5. Varios

DIAZ VELASCO, M: "¿Serán erratas de imprenta? (Examen crítico del Decreto de 26 de diciembre de 1947 por el que se modifica el vigente Estatuto de Propiedad Industrial)". *Revista de Derecho mercantil*, núm. 12, noviembre-diciembre, 1947; págs. 411-443.

El Decreto de 26 de diciembre de 1947, que modifica numerosos artículos del "Estatuto sobre la Propiedad industria", ofrece defectos de tanto bulto que aconsejan unos comentarios de urgencia para ver si con ellos es posible contribuir en alguna medida a que sean corregidos con ocasión de la publicación del texto refundido del Estatuto, que en artículo 3.º de este Decreto se anuncia. El autor somete a dura crítica que sería de desear que todos sus defectos no fueran sino erratas de imprenta.

E. V. y T.

MASCAREÑAS, C. E.: "Notas sobre los diversos "Textos" del Estatuto sobre la Propiedad Industrial". *Revista de Derecho mercantil*, núm. 11, septiembre-octubre 1947; págs. 275-282.

Es un examen de las distintas ediciones del "Estatuto" y de la parte de la Ley de 16 de mayo de 1902, que se da como vigente en algunas obras.

Apunta los textos auténticos del Estatuto, los apócrifos, las alteraciones de texto, tales como supresiones y alteraciones propiamente dichas, y

los errores, distinguiendo: 1.º, los consistentes en cuanto a los artículos de la Ley de 16 de mayo de 1902, declarados vigentes por el Decreto de 22 de mayo de 1931, y 2.º, los gravísimos consistentes en incorporar al propio texto del Estatuto los artículos considerados como vigentes de la Ley de 1902.

E. V. y T.

III. Derecho procesal

1. Parte general

GUASP DELGADO, Jaime: "El nuevo Estatuto general de la Abogacía". *Revista de Derecho procesal*, III, 3, 1947; págs. 391-413.

Un detenido examen del Estatuto, en el cual estudia todos y cada uno de los candentes y siempre actuales problemas de la profesión nos permite formular un juicio de conjunto en el sentido de estimarlo como expresión de un término medio entre ideal y realidad que debe concebirse como meta adecuada de toda sana legislación. La conformidad de las normas del Estatuto con los principios generales de la institución que ordena, lejos de convertirse en una rémora para las iniciativas particulares y concretas que a su amparo puedan surgir, deberían ser, por el contrario, el máximo aliento, inspiración y garantía de acierto, de todas ellas.

J. H. C.

PRIETO CASTRO, Leonardo: "Revisión de los conceptos básicos del Derecho procesal". (Examen y crítica de las direcciones germánicas de los últimos tiempos.) *Información Jurídica*, 50-51, 1947; págs. 30-53.

En un denso trabajo, cuya gestación indica el propio autor, y con un sugestivo sumario, que comprende: nuevas direcciones en materia de fuentes, función del Juez frente a la Ley, el Juez y el principio dispositivo, la supresión del proceso en favor de la jurisdicción voluntaria, la iniciativa procesal y el Ministerio fiscal, independencia judicial, colegialidad, cosa juzgada y motivación de las resoluciones e innovaciones en el Derecho procesal penal; expone cada uno de los temas que lo integran, según los nuevos conceptos, llegando a la conclusión de que contra ellos no puede lanzarse un juicio desfavorable sin ninguna tolerancia; hay que atender a las características raciales e históricas de cada país y después se comprenderán mejor y se podrán justificar sus concepciones.

J. H. C.

PRIETO CASTRO, Leonardo: "Sobre el concepto y delimitación del Derecho procesal civil. *Revista de Derecho procesal*, III, 4, 1947; páginas 549-579.

Lo define como conjunto de principios justos derivados de la razón natural, en su exposición positiva, según las diversas fuentes, y explica-

dos por la ciencia, que regulan la actividad pública judicial del Juez y partes, en la tarea de realizar el derecho material perturbado o desconocido, en la de asegurarlo preventivamente y en la de fijarlo con carácter vinculante cuando sea precisa la intervención estatal o aun para realizar el mismo Derecho procesal.

Propugna una consideración y estudio uniforme de las tres modalidades fundamentales del proceso judicial: civil, penal y contenciosoadministrativo, delimitando el primero por sus caracteres propios del Derecho procesal sobre las cesaciones del trabajo, la llamada jurisdicción voluntaria, estudia el problema de los juicios hereditarios y, finalmente, la materia contenciosoadministrativa.

J. H. C.

SANCHEZ CAMBORINO, Francisco Miguel: "El Abogado, ante el contrato de Transporte". *Revista General de Derecho*, 39, 1947; páginas 678-681.

Ofrece una visión de cuál sea el procedimiento a seguir por el Letrado ante las Juntas de Detasas; tras enumerar la legislación aplicable que considera anticuada, así como la doctrina jurisprudencial en la materia constituida por las sentencias del Tribunal Supremo y las Resoluciones de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, en los recursos de alzada contra las sentencias de las Juntas de Detasas, estudia las condiciones de hecho en que se desenvuelve el contrato, el procedimiento jurisdiccional, para terminar criticando duramente el artículo 151 del Reglamento de Policía, que en orden a la prueba establece que los accidentes han de ser comprobados en el mismo día y lugar que ocurran y no por certificaciones obtenidas posteriormente y después de comenzadas las actuaciones, a no ser que una perturbación de orden público haya impedido a las autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

J. H. C.

2. Jurisdicción y competencia

ALAMILLO, Ildefonso: "El atentado y su recurso". *Revista de Derecho procesal*, III, 3, 1947; págs. 373-389.

Definido por Escriche como "procedimiento de Juez sin suficiente jurisdicción o contra el orden y forma que previene el Derecho", puede tener lugar en distintos supuestos, se previene con sanción contra el Juez que lo comete.

La única supervivencia de este instituto jurídico, ya olvidado en España, la encontramos en Tucumán (Argentina); en nuestra Patria, como en otras legislaciones europeas y americanas, está sustituido por el recurso extraordinario de nulidad de actuaciones, llamado incidental, que, en oca-

siones, llega hasta motivar pleitos ordinarios y aun invadir la órbita del recurso de revisión, si bien corrientemente se ventila como incidente del asunto principal.

J. H. C.

PARDO, Antonio J.: "Caducidad de la instancia". *Estudios de Derecho* (Órgano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia), 27, 1947; págs. 401-412.

Distingue la caducidad de la prescripción, pues mientras la prescripción —dice— es modo de extinguir la acción sustantiva, la caducidad es el medio de terminar la instancia o la acción adjetiva o procedimental, pero su diferencia fundamental—ya que en otros aspectos coinciden: interrupción, alegación, etc.—es que mientras la prescripción se suspende en favor de los incapaces y demás personas que enumera el artículo 2.530 del Código civil, la caducidad implica una sanción que produce efectos "erga omnes", es decir, contra todas las personas, demandantes o demandados, "sui iuris" o "alieni iuris".

Analiza, a través del Derecho positivo colombiano, los casos en que procede la caducidad en primera y segunda instancia, sus efectos y diferencias.

J. H. C.

PARDO, Antonio J.: "Acumulación de autos". *Estudios de Derecho*. (Órgano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia), 26, 1947; págs. 218-229.

Aunque el trabajo está enfocado con vistas al Derecho positivo de Colombia, lo cierto es que tiene algún sabor doctrinal.

Considera la acumulación de autos como una acumulación impropia, forzada, y en algunos casos puede ser objetiva o subjetiva.

Define la acumulación de autos como la reunión de dos o más procesos para sustanciar y decidir en un solo juicio los asuntos a que se refieren (artículo 396 del Código judicial).

Los presupuestos para la acumulación de autos son los siguientes: 1) únicamente se pueden reunir o acumular procesos o juicios. 2) Estos deben ser de la misma clase o naturaleza, es decir, homogéneos y no heterogéneos, y 3) los procesos deben hallarse en una misma instancia.

Procede la acumulación a instancia de parte en los siguientes casos: 1) Cuando de seguirse separadamente los juicios se divida la continencia de la causa. 2) Cuando se sigue un juicio de cesión de bienes o de concurso de acreedores o de quiebras, el cual atrae las ejecuciones que se sigan contra el deudor; y 3) Cuando en dos o más ejecuciones se persiguen unos mismos bienes.

Examina los distintos supuestos a que dan lugar cada una de las que él llama "causales", así como los distintos puestos competentes para entender de la acumulación en cada uno de los casos.

J. H. C.

REQUENA, Angel: El Juez ante la regularización de honorarios". *Revista General de Derecho*, 39, 1947; págs. 675-677.

A las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados corresponde la facultad de regular los honorarios a los abogados cuando los Tribunales —en caso de impugnación de minuta— les remitan los expedientes a tal fin. Existiendo, por lo general, unas normas publicadas por los Colegios que, sin tener carácter obligatorio, señala a los colegiados una cantidad tope en sentido descendente que no deben rebajar, sobre las minutas que se ajusten a este mínimo no debiera tener facultades el Juez.

Propugna la inclusión en los Estatutos de los Colegios de Abogados de un artículo que obligue a los colegiados a no impugnar judicialmente, por excesivas, las minutas de sus compañeros, obligándoles a someter el caso a la decisión de las respectivas Juntas de Gobierno.

J. H. C.

3. Procesos especiales

FERRER MARTIN, Daniel: "El juicio verbal de los interdictos". *Revista General de Derecho*, 34 y 35, 1947; págs. 410-413.

Los interdictos—concebidos como acciones sumarias que protegen el hecho de la posesión—, en su tramitación, permiten distinguir dos fases: la preliminar, distinta para cada uno de los interdictos (adquirir, retener o recobrar, obra nueva y obra ruinosas), y otra contenciosa común a todos. La contenciosa se inicia por un juicio verbal regulado por el artículo 1.644 de la Ley de Enjuiciamiento civil, caracterizado por una heredad en aras de la cual no se podrán practicar otras pruebas que la de confesión en juicio, testifical y documental, las cuales deberán practicarse en el acto (1.644), y sólo cuando alguna deba serlo fuera del lugar en que se celebre el juicio podrá éste suspenderse (1.645); consiente que de modo directo se incluya entre las pruebas la de reconocimiento judicial, que proporciona gran claridad al juzgador, y que se apliquen al procedimiento interdictal lo previsto en relación con el juicio declarativo, respecto a la posibilidad de suspender el juicio cuando las pruebas propuestas, aun habiendo de practicarse en el lugar en que se celebre el juicio, no puedan serlo en el acto por causas diversas.

J. H. C.

REQUENA, Angel: "Los juicios de desahucio en los arrendamientos inferiores a cuarenta quintales métricos de trigo". *Revista General de Derecho*, 38, 1948; págs. 620-623.

Frente a los que entienden que el no ejercicio de la acción de desahucio a la expiración de la fecha tope 1942-43 implica tácitamente la reconducción del contrato, no pudiendo, por tanto, promoverse el desahucio, afirma que cualquiera que sea la fecha en que el propietario promueva la acción

de desahucio, posterior a los años 1942-43, y no habiéndole hecho en esta fecha, "ad coutelam", a la conclusión del año agrícola 1945-46, con el propósito de explotar directa y personalmente la tierra, justificados los requisitos impuestos por la ley de 18 de marzo de 1944, habría de darse lugar al desahucio.

J. H. C.

VAZQUEZ GUERRA, José: "Honorarios del letrado y la tasación de costas en los desahucios por arrendamientos rústicos". *Revista General de Derecho*, 38, 1947; págs. 624-630.

El estudio del problema, lo mismo en relación con la parte demandante que con la demandada, le permite llegar a las siguientes conclusiones: que son incluíbles en tasación de costas los honorarios del abogado director del demandante por consecuencia de ejercicio de acciones dimanantes de contratos de arrendamientos rústicos; que no son incluíbles los honorarios del abogado del demandado cuando éste intervenga directa y personalmente en el proceso, no así cuando hubiera encomendado su representación a un procurador, ya que entónces es preceptiva la intervención de letrado.

J. H. C.

4. Juicios concursales

R. VALCARCE, Francisco: "Cuestiones procesales en orden a la herencia yacente". *Revista de Derecho Procesal*, III, 3, 1947; págs. 427-435.

La herencia yacente plantea dos suertes de problemas procesales: el de si puede ser término subjetivo de la relación jurídica procesal y, admitido éste, la necesidad de que la herencia yacente esté representada en el proceso. Si bien la herencia yacente puede estar dotada de un representante, designado por él "de cuius" en su disposición testamentaria, lo más habitual es que carezca de persona que pueda invocar válidamente respecto a cualquiera los derechos y acciones que formen el patrimonio y cumplir las obligaciones o deudas hereditarias, como lo pudiera haber hecho el transmitente.

Niega a la herencia yacente la condición de persona jurídica para configurarla como un patrimonio destinado a un segundo titular.

Cuando la herencia yacente fuere demandada, aun el supuesto de que los herederos fuesen desconocidos, como el Ministerio Fiscal es parte en los abintestatos en representación de los que puedan tener derecho a una herencia (artículo 927 de la Ley de Enjuiciamiento civil), resulta de evidente interpretación analógica el conferirle la de los sujetos llamados al goce de una que está yacente hasta la adición.

J. H. C.

5. Recursos

MEREA, Paulo: "Evolución del recurso de "revista" en el Derecho portugués". *Revista de Derecho Privado*, 364-365, 1947; págs. 560-573.

En el examen de sus orígenes, enumera la "supplicatio ad principem, la ley de "Don Dionis", alcanzando su expresión perfecta en las "Orde-nações Afonsinas", que emplean por primera vez la palabra "revista" y distinguen las dos formas, que luego se llamarán expresivamente "revista de justiça" y "revista de graça especial".

Por lo que hace a la "antigua revista", la cree derivada por línea recta de la antigua "supplicatio an principens", de la que constituye un interesante desenvolvimiento; su elaboración se hizo de un modo autónomo, si bien asimiló algunos elementos extraños. Se configuró como un remedio extraordinario y excepcional, que le imprimía carácter de casación.

Hoy, la moderna "revista" es un recurso ordinario, como la apelación; se trata de una especie de tercera instancia, circunscrita a las cuestiones de Derecho, que, aparte su misión propiamente judicial, asume la de velar por la observancia de la ley y promover su uniforme interpretación.

J. H. C.

MONZON, Rafael: "Sobre el recurso de casación contra los actos resolutorios de los incidentes de recusación de Jueces y Magistrados". *Revista General de Derecho*, 36, 1947; págs. 479-482.

Al disponer el artículo 208 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, que contra los autos que dicten las Audiencias sólo cabrá el recurso de casación "en un caso"; y que los autos que dictaren los Jueces de Primera Instancia o sus suplentes, accediendo a la recusación, no serán apelables, y los en que la denieguen lo serán en ambos efectos, plantea un problema, cual es: ese recurso de casación "en su caso", que autoriza el párrafo segundo del artículo 208, ¿se refiere "sólo" a los autos que dicten las Audiencias cuando les corresponda decidir el incidente de recusación, o se refiere también a los que dicten cuando conozcan, en apelación, de los dictados por Jueces de Primera Instancia, denegándola?

El autor, relacionando el caso controvertido con el núm. 7 del artículo 1.693, llega a la conclusión de que se refiere sólo a los autos que dictan las Audiencias, resolviendo por sí estos incidentes.

J. H. C.

UN TOGADO: "Error de hecho y de derecho como fundamento del recurso de casación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo". *Revista General de Derecho*, 38, 1947; págs. 616-619.

Quando el recurso de casación se fundamenta en el error de hecho, requiere un simple cotejo para admitir el error; cuando lo hace en el de

derecho, el Tribunal Supremo ha de formular un nuevo juicio de valoración con sujeción a la norma probatoria.

En este sentido se ocupa de la trascendencia del documento auténtico para la demostración del error, destacando entre aquéllos el documento notarial.

Construye el concepto de documento auténtico a través de numerosas sentencias del Tribunal Supremo.

J. H. C.

IV. Derecho notarial

GARCIA, Honorio: "Reflexiones sobre la manera de investigar la historia del Notariado". *La Notaría*, 82, 1947; págs. 383-390.

Lamenta que en los estudios históricos sobre el Notariado se dé preferencia al libro sobre el documento; criterio erróneo, pues, como dice Núñez Lagos, no se podrá escribir una buena historia de la institución notarial sin investigar antes a fondo tres materias: historia del documento y de su valor y efectos jurídicos; historia de la función notarial e historia de la organización notarial.

La realidad de la vida no siempre responde a las teorías de los autores, y esta realidad se capta mejor en el documento que en el libro.

J. H. C.

TAULET, Enrique: "El Notario, ¿es autoridad." *Nuestra Revista (publicación notarial)*, 737, 1948; pág. 5.

En contra de la opinión de varios juristas, sostiene la condición de autoridad del Notario, que tiene consagración en el artículo 60 del Reglamento Notarial vigente, condición que es necesaria para buscar amparo y defensa, no sólo digno, sino también posible, de sus funciones y amparo y eficacia para los instrumentos públicos.

J. H. C.

TAVARES DE CARVALHO, Fernando: "El carácter institucional del Notariado". *La Notaría*, 82, 1947; págs. 309-322.

Si lo que determina la institucionalización de ciertas figuras jurídicas es su influencia substancial no sólo en la constitución jurídica de las comunidades, sino hasta en la ideología política de los Estados, no comprende por qué el Notariado no ha de catalogarse también entre las actividades institucionalizables o institucionalizadas, como especie diferenciada de carácter formal o jurídico.

El Notariado—dice—es institución, y porque lo es crea el Estado el Notario como la forma profesional que más le gusta, y por eso lo estatuye en los países latinos, con fe pública, y en los anglosajones, sin ella.

I. H. C.

V. Varia

AMOROS RICA, N.: "Transportes de mercancías dentro del casco de la población". *Revista de Derecho Privado*, 367, 1947; págs. 744-751.

¿Está sujeto al impuesto del Timbre que grava el contrato de transporte, cuando éste tenga por objeto la entrega—por la fábrica—a los clientes no residentes en la localidad o a su domicilio si residen, de las mercancías adquiridas?

Considera que si bien en el caso práctico que estudia hay exención del impuesto de Transportes, el carácter restrictivo de toda exención impide el aplicar por extensión o analogía dicho privilegio, y que para la determinación de si una Empresa realiza o no contratos de transporte, debe ser esencial la clase de autorización obtenida en la Jefatura de Obras Públicas, pues con arreglo a ella la inspección auxiliar desempeña su misión.

J. H. C.

DONATI, Benvenuto: "Che cosa é giustizia sociale". *Archivio Giuridico*, CXXXIV, fas. I.

Si el Derecho es social por naturaleza, la justicia preordenada al Derecho es social por definición. ¿Cómo delinear el concepto de justicia social? La justicia legal es el reino del derecho y del deber; tiene por tema la equivalencia de las formas que intervienen en la relación social; en cambio, la justicia social es el sistema de derechos y deberes éticosociales, que por virtud de un complejo proceso, que el autor estudia, asume el sistema de derechos y deberes legales. De este modo, la justicia social tiene por contenido los derechos sociales, que Donati configura como las pretensiones de carácter primeramente ético, a las que el Estado posteriormente ofrece sanción positiva.

J. H. C.

GABARRO SAMSO, E.: "El impuesto sobre la renta, la contratación notarial y los incrementos de patrimonio". *La Notaría*, 82, 1947; páginas 323-357.

Continuando su labor, iniciada en números anteriores, estudia las materias que son objeto del enunciado en relación con las personas individuales y las colectivas, dedicando especial atención a las Sociedades mercantiles, examinando los distintos supuestos respecto a unas y otras.

J. H. C.

PEREZ LEÑERO, José: "Concepto y definición del Derecho del Trabajo".
Revista General de Derecho, 34 y 35, 1947; págs. 396-404.

Concepto y definición tienen entre sí la misma relación causal que idea y palabra; para que la palabra exprese bien la idea tiene ésta que estar clara y transparente en la mente del que habla; partiendo de esta distinción, el autor estudia la historia del concepto del Derecho laboral, analizando las distintas denominaciones que ha recibido—en las distintas teorías—esta rama del Derecho privado, y se inclina por la denominación "Derecho laboral o de trabajo", porque—dice—en el concepto del Derecho laboral se ha pasado de la fase subjetiva a la objetiva de dar derechos, no tanto al trabajador cuanto al trabajo en sí, considerado como hecho social; hoy, sin que dejen de interesar los trabajadores, lo que atrae la atención política del Estado es la fuerza económica del trabajo, como fuente de riqueza.

Define, finalmente, el Derecho del trabajo como "la rama del Derecho que estudia los principios y normas que rigen el hecho social "trabajo", como fundamento de relaciones jurídicas que tienden a la realización de los fines individuales y sociales de los que lo realizan".

J. H. C.